

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto incrementando hasta completar la suma de 250.000 pesetas la subvención de 125.000 que viene percibiendo el Círculo de Bellas Artes de esta Corte, con cargo a los Presupuestos generales del Estado.—Página 731.

Otro disponiendo que el Real Aero Club de España, sin perjuicio de que continúe en lo sucesivo percibiendo las mismas cantidades que hasta ahora, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, tenga una asignación anual en dichos Presupuestos, a partir del corriente y durante treinta y tres años, importante 75.000 pesetas.—Página 731.

Otro nombrando Jefe del Cuerpo técnico administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Arturo Lope García.—Páginas 731 y 732.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Ovilvar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Arcadio Balaguer y de Costa.—Página 732.

Otro (rectificado) jubilando a D. Pablo Gaspar y Serrano, Subdirector, Jefe Superior de Administración del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 732.

Ministerio del Ejército.

Real decreto disponiendo quede redactada en la forma que se indica la Base 27.ª del de 1.º de Diciembre de 1920, por el que se regula la organización y funcionamiento del entonces Depósito de la Guerra, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Comisiones Geográficas a él afectas.—Página 732.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de división

D. Agustín Gómez Morato y D. Manuel González Carrasco.—Páginas 732 y 733.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en primera reserva, D. Alfonso Alcayna Rodríguez.—Página 733.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de la Guardia civil D. Enrique Benedicto García.—Página 733.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada, en primera reserva, D. Anselmo Sánchez-Tirado y Rubio y D. Sebastián Mantilla Irure.—Página 733.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Consejero Togado don Adolfo Vallespinosa Vior.—Página 733.

Otro disponiendo cese en el cargo de Intendente militar de la cuarta Región y pase a situación de primera reserva el Intendente de Ejército D. José Sánchez Gómez.—Página 733.

Otro ídem id. id. de la primera Región y pase a situación de primera reserva el Intendente de Ejército D. Babilés Egido Prieto.—Página 733.

Otros promoviendo al empleo de Intendente de Ejército a los Intendentes de división D. José Viñes Gilmet y D. Enrique Labrador de la Fuente.—Páginas 733 y 734.

Otro nombrando Intendente militar de la primera Región al Intendente de Ejército D. Enrique Labrador de la Fuente.—Página 734.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector Médico de segunda clase D. Manuel Puig Cristián, y al Inspector Farmacéutico de segunda clase D. Antonio Casanovas Llovet.—Página 734.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Coronel de Intendencia D. Emilio Cremata Avaria.—Páginas 734 y 735.

Otro nombrando Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de división D. Emilio Cremata Avaria.—Página 735.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de división al Coronel de

Intendencia D. Miguel Muro Moreu.—Página 735.

Otro nombrando Intendente militar de la segunda Región al Intendente de división D. Miguel Muro Moreu.—Página 735.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Fábrica Nacional de Pólvoras y Explosivos, se proceda a la modificación sobre nuevas bases del contrato de suministro de energía eléctrica a la Sección de Murcia, por la Sociedad Eléctrica de Los Almadenes.—Página 736.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la Contribución industrial correspondiente a los exportadores de aceite se satisfaga en las Aduanas a la salida de las mercancías para el extranjero e islas Canarias, a razón de un céntimo de peseta por kilogramo de producto neto, liquidado sobre las facturas de exportación.—Página 736.

Otros fijando en las cantidades que se indican, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, las cifras relativas de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 736 a 738.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando la agrupación entre los Ayuntamientos de Laborcillas y Huélagos, ambos de la provincia de Granada, para sostener un Secretario común.—Página 738.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Matilde Golpe Brañas.—Páginas 738 y 739.

Otro ídem en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Arsenio Pérez y Fernández, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 739.

Otro ídem id. id. a D. Federico Eas-terra y Zubicoa, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 739.

Otro ídem id. id. a D. Adriano y Domínguez, Oficial Mayor del Cuerpo de Telégrafos.—Página 739.

Otro ídem íd. íd. a D. Juan Linacero y López, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 739.

Otro ídem íd. íd. a D. Juan Francisco Urrea y López, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 739.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, de la Jefatura del Servicio general de Estadística, dependiente de este Ministerio.—Páginas 739 a 747.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo solicitudes de aclaración elevadas a esta Presidencia acerca de la interpretación que debe darse al artículo 1.º del Real decreto número 2.413 de 24 de Diciembre de 1928.—Página 747.

Otra disponiendo que una Comisión integrada por los señores que se mencionan proceda, en el plazo de seis meses, a estudiar y dictaminar todas las reclamaciones que les fueran presentadas por los vecinos de los términos municipales de Santiago de la Espada, Pontones, Hornos y Segura de la Sierra (Jaén), y que hagan referencia a la colisión de derechos entre el Estado y los particulares.—Páginas 747 y 748.

Otra ídem que los suministros de vehículos automóviles que se efectúen por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, con destino a las diferentes Autoridades y organismos oficiales, se sujeten a los precios y normas que se insertan.—Página 748.

Otra ídem se constituya por los señores que se indican la representación del Estado en la Comisión que entienda en el problema planteado por "Riqueza Rústica".—Página 748.

Otra destinando al Cuerpo técnico Administrativo de esta Presidencia a D. Francisco Díaz de Arcaya y Miravete, Abogado del Estado.—Páginas 748 y 749.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros excedentes que se mencionan.—Página 749.

Otra destinando a las oficinas del Patronato Nacional del Turismo en Madrid a los Porteros quintos que se indican.—Página 749.

Otra destinando a la plantilla de la Sección afecta a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos a D. Angel Valdemoro y Díaz de Tudanca, Oficial segundo del Cuerpo de Oficinas Militares, y a D. Ricardo Mayor Abán, Escribiente de primera clase de referido Cuerpo.—Página 749.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden concediendo Real licencia para contraer matrimonio con doña Luz Ruiz Crespo a D. Fernando González Gordón, hijo de los Marqueses de Torre-Soto de Biviesca.—Página 749.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Gaucin a D. Francisco P. Rodríguez Benayas, Secretario judicial de Ríaxa.—Página 749.

Otra ídem íd. íd. de Padrón a D. José Gómez de la Torre Villa, Secretario

judicial de Valencia de Alcántara. Páginas 749 y 750.

Otra declarando apto para reingresar en la vacante que le corresponda a D. Manuel de Lis Varela, Secretario judicial excedente.—Página 750.

Otra declarándole en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera a D. Angel Cano Sáinz Trápaga, Juez de primera instancia en situación de excedencia voluntaria.—Página 750.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 750.

Otra nombrando en sustitución de los que se indican, Jueces del Tribunal de oposiciones a dos plazas de Oficiales terceros, vacantes en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, a D. Francisco Rivera Pastor y D. Miguel Cuevas y Cuevas, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 750.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando a oposición pública de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, para proveer una plaza en la escala activa y 10 plazas más en la escala de aspirantes en expectación de destino.—Páginas 750 y 751.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Ramón y Barón, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas. Página 751.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden revalidando para el actual ejercicio económico la comisión que por la número 1.363 de 11 de Noviembre del año próximo pasado les fué conferida a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación D. Pedro Maffey y Carballo, D. Modesto Budi y Mateo y D. Luis Cáceres y García.—Página 751.

Otra disponiendo que para la concesión de las subvenciones que figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, con el epígrafe "Para combatir o remediar la epidemia tifoidea en España y para auxiliar a los pequeños Municipios que a tal fin soliciten la protección del Estado", sea requisito indispensable que a las instancias solicitando dichas subvenciones se acompañen los documentos que se indican.—Páginas 751 y 752.

Otra declarando procedimiento oficial y preferente en las prácticas de desratización y desinsectación el empleo de la mezcla gaseosa de cloruro de cianógeno, según la técnica ideada por los Doctores Bellogin y Viciano. Director y Subdirector de la Estación Sanitaria del puerto de Valencia.—Página 752.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 752 y 753.

Otra ídem dos meses de licencia para asuntos propios a D. Adolfo Sánchez Conejero, Oficial del Cuerpo de Telégrafos.—Página 753.

Otra ídem por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta

días después del alumbramiento a doña Angela Mendoza y Ojeda, Auxiliar femenino del Cuerpo de Telégrafos.—Página 753.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden referente a ascensos en las distintas categorías de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 753 y 754.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando reglas para los casos en que los Peritos de los particulares no acepten los datos de valoración que presenta la otra parte en los expedientes de expropiación de terrenos.—Página 754.

Otra desestimando instancia de la Sociedad anónima "Alsina Graells", de auto-transporte, y declarando válido el concurso anunciado en la GACETA de 22 de Septiembre de 1929, para la adjudicación de las líneas de Murcia a Alcantarilla, a Espinarado y al Palmar.—Página 754.

Otra autorizando a D. José María Marchesi y Sociats para instalar una fábrica de cemento portland artificial en Cabezón (Valladolid), y a D. José Luis Martínez Avellanosa para establecer otra en Mataporquera (Santander).—Páginas 754 y 755.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican, se proceda a continuar la tramitación de los registros mineros solicitados como de estado con anterioridad al 18 de Octubre del año próximo pasado.—Página 755.

Otra ídem que durante el mes de Febrero próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rijan en la actualidad.—Páginas 755 y 756.

Ministerio de Trabajo y Previsión
Reales órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y sus terrenos, que se indican.—Páginas 756 a 759.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 29 del Reglamento de 24 de Agosto de 1928.—Página 759.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 2 del mes actual, por la que se nombraba a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez-Arenas Jefe de la Sección de Servicios generales de este Ministerio, y nombrando en su lugar a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, ex Secretario general del Consejo de la Economía Nacional, Jefe Superior de Administración.—Páginas 759 y 760.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año próximo pasado.—Página 760.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 14.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Círculo de Bellas Artes, cuya tradición y servicios artísticos culturales son notorios, en el que encuentran acogida generosa los visitantes extranjeros y que en ocasiones suple funciones representativas del Estado, al instalarse en el grandioso local que ocupa, faltándole recursos con que había contado, se le ha determinado una situación económica difícil que podría imposibilitar su vida, con daño y dispersión no sólo del amplio núcleo social que lo integra, sino también de los fines artísticos docentes y culturales que viene cumpliendo en forma merecedora de elogio.

Viene tramitándose un largo y difícil expediente a fin de otorgarle mediante una fórmula adecuada la ayuda que necesita al Círculo de Bellas Artes y que el Estado ha de prestarle, no a título de donación, pero sí con amplio espíritu de comprensión de su papel y servicios, que justifican sobradamente el anticipo que se le concede en forma excepcional.

Basado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, eleva a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 221.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La subvención importante 125.000 pesetas que viene percibiendo con cargo a los Presupuestos generales del Estado el Círculo de Bellas Artes de esta Corte, se incrementará hasta completar la suma de 250.000 pesetas, asignándosele esta cantidad en los expresados Presupuestos a partir del corriente inclu-

sive, con las cuales cantidades y garantía levantarán el empréstito necesario para liberar las cargas actualmente existentes sobre el edificio de su propiedad en esta Corte, sito en la calle de Alcalá, número 46, con excepción de la que grava actualmente el préstamo recibido por la expreada Sociedad del Banco Hipotecario de España.

Artículo 2.º Al finalizar el plazo de treinta y tres años, a partir de la fecha de este Decreto, o antes si el edificio fuese enajenado, deberá satisfacer el Círculo de Bellas Artes al Estado una cantidad igual a la de las cargas liberadas, capitalizándose al efecto la subvención que en virtud de este Decreto haya percibido.

El Círculo de Bellas Artes no podrá gravar ni hipotecar de nuevo su edificio social, ni ampliar la hipoteca actualmente constituida con el Banco Hipotecario de España, mientras no haya cancelado con el Estado las obligaciones que contrae por el percibo de esta subvención.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito extraordinario necesario para el pago de esta atención en el corriente ejercicio de 1930, tal y como queda aumentada a virtud de lo dispuesto en ese Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real Aero Club de España, Sociedad que aunque a muchos parece de mero recreo, es esencialmente deportiva en la interesante especialidad de la navegación aérea que propulsa y fomenta con material propio y eficaz enseñanza y más aún manteniendo la espiritualidad de tan arriesgada afición, ha carecido de medios para la adquisición sin cargas del edificio que ocupa, respecto a lo cual se viene tramitando largo expediente difícil de resolver sin buscar una fórmula en que se conceda por el Estado la ayuda que necesita y sin que tampoco sea una donación—largueza que parece excesiva—, aunque los servicios y representación afectos al Aero Club en la especialidad a que dedica sus actividades, bien justifican un moderado auxilio.

Basado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, eleva a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 222.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Aero Club de España, sin perjuicio de que continúe en lo sucesivo percibiendo las mismas cantidades que hasta ahora, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, tendrá una asignación anual en los expresados Presupuestos, a partir del corriente, inclusive, durante treinta y tres años, importante 75.000 pesetas, con las cuales cantidades y garantía levantarán el empréstito necesario para liberar las cargas actualmente existentes sobre el edificio de su propiedad en esta Corte, sito en la calle de Sevilla, números 12 y 14.

Artículo 2.º Al finalizar el plazo de treinta y tres años, a partir de la fecha de este Decreto, o antes si el edificio fuese enajenado, deberá satisfacer el Real Aero Club al Estado una cantidad igual a la de las cargas liberadas, capitalizándose al efecto la subvención que en virtud de este Decreto haya percibido. El Real Aero Club no podrá gravar ni hipotecar de nuevo su edificio social mientras no haya cancelado con el Estado las obligaciones que contrae por el percibo de esta subvención.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito extraordinario necesario para el pago de esta atención en el corriente ejercicio de 1930.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 223.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con sujeción a lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto-ley de 12 de Enero de 1929,

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo técnico-administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo

anual de 12.000 pesetas, a D. Arturo Lope García, Letrado del expresado Cuerpo, que reúne las condiciones exigidas en dicho Decreto; entendiéndose este nombramiento para todos los efectos legales desde la fecha de 21 de los corrientes.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 224.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Arcadio Balaguer y de Costa, a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Ovilvar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Habiéndose observado un error de caja en el Real decreto número 139, inserto en la GACETA de 21 del actual, páginas 486 y 487, se reproduce en la siguiente forma:

Núm. 139 (rectificado).

Accediendo a lo solicitado por don Pablo Gaspar y Serrano, Subdirector, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en relación con los 44, 45 y 48 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda,

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La base 27 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1920, por el que

se regula la organización y funcionamiento del entonces Depósito de la Guerra, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Comisiones Geográficas a él afectas, determina que el ascenso de Jefes y Oficiales se verifique con arreglo a lo dispuesto para los demás del Ejército; que las vacantes de Alférez (Jefes de taller de tercera) correspondan al ascenso de los Subjefes de taller, otorgándose dos a la antigüedad sin defectos y una a la elección; que las vacantes de Suboficial, así como las de Sargento (Maestro de taller de primera) y Cabo (Maestro de taller de segunda), se provean en la misma forma, dos a la antigüedad y una a la elección, pero dentro de cada grupo de dos Compañías de campo y de talleres, sin que los pertenecientes a las tercera y cuarta compañías (campo) puedan prestar servicio en las primera y segunda, ni los de éstas en aquéllas.

La práctica viene demostrando que por la índole especial del trabajo o por la premura con que haya de verificarse se precisa que algunas clases del grupo de talleres sean enviadas al campo para cooperar con las de este grupo y viceversa, si el trabajo de taller o gabinete requieren la presencia en éste del personal de campo, motivo por el cual no es necesario poner de relieve cuán ventajoso sería para el mejor servicio que aquellas clases fueran intercambiables momentáneamente, sin dejar por ello de seguir perteneciendo, mientras subsista el estado de cosas existente en la actualidad, al escalafón en que desde un principio figuraron.

En relación con los ascensos de los Maestros de taller de primera, agrupados por partes iguales en las dos escalas de campo y talleres al reorganizarse la Brigada Obrera y Topográfica por el Real decreto de referencia, es preciso hacer constar que al designarse esas escalas en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre de 1927, que fijó la plantilla de la Comisión Geográfica de Marruecos, no hay razón para que siga verificándose el ascenso a Subjefe por partes iguales en los dos grupos, y puesto que el aumento producido, origen de la desigualdad a que se alude, tuvo lugar por la cola, parece lógico que a partir del momento en que el ascenso llegue a los que se aumentaron, se unifiquen las dos escalas, formándose una sola para el ascenso, después de colocados los Maestros de primera por orden de rigurosa antigüedad. Iguales razones aconsejan la misma resolución por lo que se refiere al ascenso de Maestros de segunda al empleo superior.

Las anteriores consideraciones obligan al Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REAL DECRETO

Núm. 225.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La base 27.ª de Mi Decreto de 1.º de Diciembre de 1920, por el que se regula la organización y funcionamiento del entonces Depósito de la Guerra, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Comisiones Geográficas a él afectas, queda redactada en la forma siguiente:

“Base 27.ª El ascenso de Jefes y Oficiales de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se verificará con arreglo a lo dispuesto para los demás del Ejército. Las vacantes de Alférez (Jefe de taller de tercera) corresponden al ascenso de los Subjefes de taller, y se otorgarán: dos a la antigüedad sin defectos y una a la elección, en las condiciones que se establecerán en el Reglamento.

Al llegar el turno de ascenso a los Maestros de primera que obtuvieron este empleo por antigüedad de 1.º de Diciembre de 1927, se formará un solo escalafón, para el ascenso a Subjefe de taller, con los Maestros de 1.ª entonces existentes, previamente colocados por orden de rigurosa antigüedad, y otro con los Maestros de segunda para su ascenso a Maestros de primera, colocados también por orden de antigüedad, dándose en ambas escalas una de las vacantes a la elección, convenientemente reglamentada, y dos a la antigüedad sin defectos; pudiendo hasta entonces ser intercambiables, en bien del servicio, los Subjefes y Maestros de taller de primera y segunda de las Compañías de campo y talleres, sin dejar por ello de seguir perteneciendo al escalafón en que desde su principio figuraron.”

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REALES DECRETOS

Núm. 226.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Agustín Gó-

mez Morato, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Agosto de 1928, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 227.

En consideración a lo solicitado por el hoy General de división D. Manuel González Carrasco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Enero de 1925, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 228.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Alfonso Alcayna Rodríguez, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 229.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia Civil, D. Enrique Benedicto García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Noviembre del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 230.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Anselmo Sánchez-Tirado y Rubio, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 231.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Sebastián Mantilla Irure, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 232.

En consideración a lo solicitado por el Consejero Togado D. Adolfo Vallespinosa Vior, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Noviembre del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 233.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. José Sánchez Gómez, cese en el cargo de Intendente militar de la cuarta región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 234.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Babilés Egido Prieto, cese en el cargo de Intendente mili-

tar de la primera Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 235.

En consideración a los servicios y circunstancias del Intendente de división D. José Viñes Gilmet,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad del día 22 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. José Sánchez Gómez, primera en el turno de ascensos por elección que rige para dicha escala.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Intendente de división D. José Viñes Gilmet.

Nació el día 18 de Mayo de 1865. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Administración Militar el 7 de Agosto de 1882, siendo promovido al empleo de Oficial tercero de dicho Cuerpo el 10 de Julio de 1885. Ascendió a Oficial segundo en Febrero de 1890; a Oficial primero en Junio de 1896; a Comisario de Guerra de segunda clase, después Mayor de Intendencia, por reorganización, en Mayo de 1911; a Subintendente de segunda clase, posteriormente Teniente coronel de Intendencia, por reforma, en Enero de 1917; a Coronel de Intendencia, en Marzo de 1923, y a Intendente de división en Julio de 1926.

Sirvió: De Subalterno en el distrito de Galicia, Intervención general Militar, distrito de Burgos y sexto Cuerpo de Ejército; de Oficial primero, en las sexta, octava y séptima Regiones; de Comisario de Guerra de segunda clase, después Mayor de Intendencia, en las Intendencias Militares de la séptima y octava Regiones, Intervención Militar e Intendencia Militar de esta Región; de Subintendente militar de segunda clase, posteriormente Teniente coronel de Intendencia, en el anterior destino, desempeñando diversos cometidos y el mando de la octava Comandancia de Tropas del Cuerpo, y de Coronel de Intendencia, mandó la cuarta Comandancia de Tropas del Cuerpo; desempeñó el cargo de Intendente militar de Melilla pasando después a prestar sus servicios en la Intendencia Militar de

la octava Región, cuya Jefatura interirió en distintas ocasiones.

De Intendente de división, ha ejercido los cargos de Intendente militar de la sexta y octava Regiones. Desde Marzo de 1929, que fué nombrado Alcalde de La Coruña, está en concepto de disponible en dicha ciudad.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Africa (territorio de Melilla), de Coronel, habiendo alcanzado, por los servicios prestados y méritos contraídos en las operaciones realizadas, desde 1.º de Febrero a fin de Julio de 1924 (novenno período), la Cruz Roja de tercera clase del Mérito Militar.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas militar de Marruecos, con el pasador "Melilla"; del Homenaje a SS. MM. y de la Paz de Marruecos.

Es Miembro de la Asamblea Nacional.

Cuenta cuarenta y siete años y más de cinco meses de efectivos servicios, de ellos tres años y seis meses en el empleo de Intendente de división, y hace el núm. 1 en la escala de su clase.

Núm. 236.

En consideración a los servicios y circunstancias del Intendente de división D. Enrique Labrador de la Fuente,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad del día 24 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Babilés Egido Prieto, segunda en el turno de ascensos por elección que rige para dicha escala.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Intendente de división D. Enrique Labrador de la Fuente.

Nació el día 26 de Octubre de 1865. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Administración Militar el 7 de Agosto de 1882, siendo promovido al empleo de Oficial tercero de dicho Cuerpo el 10 de Julio de 1885. Ascendió: a Oficial segundo, en Febrero de 1890; a Oficial primero, en Junio de 1896; a Comisario de guerra de segunda clase, después Mayor de Intendencia, por reforma, en Mayo de 1911; a Subintendente de segunda clase, posteriormente Teniente coronel de Intendencia, en Enero de 1917; a Coronel de Intendencia, en Noviembre de 1923, y a Intendente de división, en Junio de 1927.

Sirvió de subalterno, en el distrito de Carriña la Nueva, Intervención ge-

neral y Ordenación de pagos de Guerra; de Oficial primero, supernumerario sin sueldo, en la primera Región; de Comisario de guerra de segunda clase, después Mayor de Intendencia, y de Subintendente de segunda clase, posteriormente Teniente coronel de Intendencia, continuó en la anterior situación, ejerciendo a la vez el cargo de Jefe de Sección, primero, y segundo Jefe, después, de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, y de Coronel de Intendencia, en la situación y cometidos anteriores, pasando después a desempeñar el cargo de Director del Establecimiento Central de Intendencia, en cuyo cometido dirigió en 1924 y 1925 los cursos especiales de Capitanes próximos al ascenso, y los de 1925-26 y 1926-27 del profesional de experimentación para Oficiales de Intendencia, y asistió en Septiembre de 1924 al curso especial de Coroneles de su Cuerpo próximos al ascenso.

De Intendente de división, viene ejerciendo desde Junio de 1927 el cargo de Intendente militar de la segunda Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Vocal de la designada para investigar las responsabilidades administrativas, desde Abril de 1923 hasta el 12 de Junio de 1925, y desde Junio de 1926 a Mayo de 1927 formó parte, en representación del ramo de Guerra, de la encargada de practicar una liquidación definitiva de los gastos ocasionados al Estado por internamiento y repatriación de los súbditos de los países beligerantes en la gran guerra, por las que fué felicitado de Real orden, y en su actual empleo, la de Director del curso "Estudio administrativo regional", dispuesto por Real orden circular de 10 de Abril de 1928 (*Diario Oficial* número 81), y la de Vocal de la Junta de Generales para el curso de preparación para el ascenso de los Coroneles de Intendencia, desarrollado en esta Corte en 1929, por la que se le dieron las gracias de Real orden.

Es autor de la obra "Lecciones de Legislación, de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública".

Posee el título de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Encomienda de la Orden civil de Alfonso XII y de la Orden del Mérito Civil.

Cuenta cuarenta y siete años y más de cinco meses de efectivos servicios; de ellos, dos años y siete meses en el empleo de Intendente de división, y hace el número 2 de la escala de su clase.

Núm. 237.

Vengo en nombrar Intendente militar de la primera Región al Intendente de Ejército D. Enrique Labrador de la Fuente.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 238.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. Manuel Puig Cristián, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Septiembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO

Núm. 239.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Farmacéutico de segunda clase, D. Antonio Casanovas Llovet, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO

Núm. 240.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 1 de la escala de su clase, D. Emilio Cremata Avaria,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad del día 22 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. José Viñes Gilmet, segunda en el turno de ascensos por elección que rige para dicha escala.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Emilio Cremata Avaria.

Nació el día 20 de Julio de 1867. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 28 de Agosto de 1883, pasando a la de aplicación de Administración Militar en Julio de 1885; siendo promovido al empleo personal de Oficial tercero el 19 de Marzo de 1888, y al efectivo del Cuerpo, terminación de estudios, el 26 de igual mes del año siguiente.

Ascendió: a Oficial segundo, en Marzo de 1892; a Oficial primero del citado Cuerpo, denominado después de Intendencia, en Enero de 1897; a Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en Marzo de 1912; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en Septiembre de 1924.

Sirvió: de subalterno, en la Intervención general, distrito de Castilla la Vieja, Inspección general del Cuerpo, Ordenación de Pagos de Guerra, sexto Cuerpo de Ejército y segunda Brigada de Tropas de Administración militar; de Oficial primero de Administración militar, denominado después de Intendencia, en el séptimo Cuerpo de Ejército, Fábrica de Trubia, Capitanía general de la séptima Región, Fábrica de Armas de Toledo, y de Profesor, en la Academia del Cuerpo; de Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en el anterior Centro docente; en Melilla, en la Subintendencia de la Comandancia general, y en Ceuta, de Director del Parque de Campaña de dicha plaza; y de Teniente coronel, en la Intendencia militar de la quinta Región, de Director del Parque de Intendencia y Jefe de Transportes, propiedades y accidentes del trabajo, de Vigo; en Ceuta ejerció el mando de la Comandancia de Tropas de Intendencia, habiendo asistido a diferentes operaciones de campaña, y en la Península desempeñó el cargo de Jefe administrativo y Director del Parque de Intendencia de Pamplona.

De Coronel de Intendencia ha desempeñado el cargo de Intendente militar de Baleares y el mando de la cuarta Comandancia de Tropas. Desde Diciembre de 1927 viene ejerciendo el de la primera Comandancia de Tropas, habiendo asistido en 1928 al Curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en la campaña de Africa (territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán) de Comandante y Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, por los servicios prestados y méritos contraídos en las operaciones realizadas en nuestra Zona de Protectorado en Africa a partir de 30 de Junio de 1918 a 31 de Octubre de 1920, y desde 1.º de Noviembre siguiente a 31 de Julio de 1921.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo del Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas militar de Africa y militar de Marruecos, con el pasador "Te-

tuán"; de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona y Zaragoza, de la batalla Sampayo y del Homenaje a SS. MM.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de cinco meses de efectivos servicios, de ellos, cuarenta y un años y diez meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 241.

Vengo en nombrar Intendente militar de la cuarta región al Intendente de división D. Emilio Cremata Avaria.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 242.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia, número 2 de la escala de su clase, D. Miguel Muro Moreu,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de división, con la antigüedad del día 24 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Labrador de la Fuente, tercera en el turno de ascensos por elección, que rige para dicha escala.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia D. Miguel Muro Moreu.

Nació el día 8 de Marzo de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 29 de Agosto de 1883, pasando a la de aplicación de Administración Militar en Junio de 1885, siendo promovido al empleo personal de Oficial tercero el 20 de Julio de 1888, y al efectivo de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 31 de igual mes del año siguiente.

Ascendió: a Oficial segundo, en Agosto de 1893; a Oficial primero del citado Cuerpo, denominado después de Intendencia, en Marzo de 1897; a Mayor de Intendencia, después Comandante de dicho Cuerpo, en Octubre de 1912, a Teniente coronel, en Diciembre de 1918, y a Coronel, en Julio de 1925.

Sirvió: de subalterno, en el distrito militar de Andalucía y en Melilla, en la Subintendencia militar de la Comandancia General; de Oficial primero de Administración Militar, denominado después de Intendencia, en el anterior destino, Ordenación de Pagos de Guerra, Ministerio de la Guerra, Capitanía general de las primera y segunda regiones y a las órdenes del Intendente militar de esta última región, Sr. Lloréns; de Mayor de Intendencia, después Co-

mandante de dicho Cuerpo, en el anterior cometido, segunda Comandancia de tropas, a las órdenes del Intendente militar de la segunda región señor García Moreno, Intendencia Militar de la quinta región, Intendencia General Militar, Intendencia Militar de la primera región, y nuevamente en la Intendencia General Militar; y de Teniente coronel, en la Intendencia Militar de la cuarta región, Establecimiento Central de Intendencia, Intendencia Militar de la sexta región, de Ayudante de campo del Intendente General Militar señor Piquer, y en la citada Intendencia General Militar.

De Coronel de Intendencia ha prestado sus servicios en la Intendencia General Militar y ejercido el mando del segundo Regimiento del Cuerpo, denominado después segunda Comandancia de Tropas de Intendencia. Desde Octubre de 1927 viene prestando sus servicios en el Ministerio del Ejército como Jefe de la Pagaduría y Caja Central del Ejército, habiendo asistido, en 1929, al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; entre ellas, la de formar parte de la designada para el estudio y propuesta de las modificaciones necesarias en el Material de acuartelamiento y en la cama militar, desde Julio de 1919 hasta Mayo de 1921, y la de representar al Establecimiento Central de Intendencia en el Congreso Científico celebrado en Oporto (Portugal) por la Asociación española para el progreso de las Ciencias, desde el 21 de Junio al 12 de Julio del último año citado.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Cruz de la Orden Militar del Santo Sepulcro.

Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal.

Comendador de la Orden Militar de Santiago de la Espada de Portugal.

Cruz de la Orden de la Corona de Italia.

Caballero de la Legión de Honor, francesa.

Medalla de Honor de oro, francesa.

Medallas de los Sitios de Gerona y Zaragoza, de la batalla de Puente Sampayo y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de cinco meses de efectivos servicios, de ellos, cuarenta y un años y seis meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 243.

Vengo en nombrar Intendente Militar de la segunda región al Intendente de división D. Miguel Muro Moreu.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 244.

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que por la Fábrica Nacional de Pólvoras y Explosivos se proceda a la modificación sobre nuevas bases del contrato de suministro de energía eléctrica a la Sección de Murcia por la Sociedad Eléctrica de los Almadenes.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El aceite de oliva constituye una de las riquezas más importantes de la Economía nacional y de volumen mayor en las partidas de exportación, que, como sobrante, del consumo interior las justifica.

Facilitar estas exportaciones accediendo los anhelos de cosecheros y comerciantes, no es sólo una conveniencia para los efectos de la balanza comercial, si que también una necesidad cada día mayor, en relación a la intensificación y considerable extensión del cultivo de olivar, que aumenta de año en año, en copioso sobrante en relación a la capacidad del consumo nacional.

Y el hacerlo así bajo un régimen de igualdad, es tanto más conveniente en cuanto ha de contribuir a que la pequeña carga fiscal que haya de imponerse, resulte casi insensible, ya que habrá de afectar a todos los exportadores en proporción a los volúmenes de caldo que sean objeto de su tráfico, librándoles al propio tiempo de las cuotas inexorables que en otro caso tendrían que pagar por contribución industrial, cuyo promedio representa unas 4.000 pesetas por cada exportador, facilitándose así, con la elasticidad que toda proporcionalidad determina, el que pueda ser indeterminado el número de los exportadores, haciendo que cada cual tribute conforme al volumen del negocio que ejerza, que es la nueva modalidad que se ha introducido y que conviene extender en la antes rígida tributación por industria.

Fundado en estas consideraciones

y salvando algunas de las dificultades que esta nueva forma de tributación supone sobre la rígida que venía rigiendo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 245.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución Industrial correspondiente a los exportadores de aceite, se satisfará en las Aduanas a la salida de las mercancías para el extranjero e Islas Canarias, a razón de un céntimo de peseta por kilogramo de producto neto, liquidado sobre las facturas de exportación.

Artículo 2.º Las Sociedades que por su forma de constitución o cuantía de su capital estén sujetas a la contribución Industrial, quedarán libres de la cuota que por dicha contribución satisfacen actualmente, si se dedican de modo exclusivo al negocio de exportación de aceite de oliva; siendo deducible de la cuota de beneficio el importe del derecho creado por el presente Decreto.

Las demás Sociedades seguirán sujetas al régimen y gravámenes en vigor, siendo objeto en sus cuotas de tarifa 3.º de Utilidades de la deducción prevista en el párrafo anterior.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REALES DECRETOS

Núm. 246.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones

de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros "The Alliance Assurance Company Limited", para el periodo de tiempo que comprende desde el 19 de Febrero de 1924 a 31 de Diciembre de 1926.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 247.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con siete décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra Incendios "La Nationale", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

Núm. 248.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuatro enteros con cinco décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la vida "La Nationale", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

Núm. 249.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco enteros con ocho décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra Accidentes "L'Abeille", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

Núm. 250.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con cinco décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la vida, "L'Abeille", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

Núm. 251.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de

la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con tres décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra el pedrisco "L'Abeille", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1925 a 31 de Diciembre de 1927.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 252.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con siete décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra Incendios "L'Abeille", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 253.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se

fija en cinco con tres décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra el robo y accidentes, "L'Unión", para el trienio que comprende desde el 1.º de Enero de 1925 a 31 de Diciembre de 1927.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 254.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres con una décima por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros "La Paternal", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 255.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno con diez centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros "La Confiance", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 256.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra el robo y accidentes "Compagnie D'Assurances Generales", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 257.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuatro enteros con cinco décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra incendios "Compagnie D'Assurances Generales", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 258.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de

la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuatro con seis décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros "La Fonciere", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 259.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con seis décimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de responsabilidad civil "El Sol", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 260.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en el dos por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad chilena de banca "Banco Español de Chile", para el periodo de tiempo que comprende desde 1.º de Enero a 15 de Diciembre de 1923.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 261.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veinte por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad cubana de Seguros "Compañía Cubana de Accidentes", para el trienio que comprende de 1.º de Julio de 1920 a 30 de Junio de 1923.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 262.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación entre los Ayuntamientos de Laborcillas y Huélagos, ambos de la provincia de Granada, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 263.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Matilde Golpe Brañas, por su muy constante y dilatada labor, benéfica y caritativa, en pro de los pobres y de los ciegos y sordomudos, habiendo dotado con un capital de 500.000 pesetas al Asilo de la ciudad de Betanzos (Coruña), denominado "Manuel Naveira", del cual ha sido cofundadora.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 264.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Arsenio Pérez y Fernández, Oficial del Cuerpo de Telégrafos, con 6.000 pesetas, categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 265.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Federico Bastera y Zubicoa, Oficial del Cuerpo de Telégrafos, con 7.000 pesetas, categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 266.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Adriano Arés y Domínguez, Oficial Mayor del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 267.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Juan Linacero y López, Oficial del Cuerpo de Telégrafos, con 6.000 pesetas, categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 268.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Juan Francisco Urrea y López, Oficial del Cuerpo de Telégrafos, con 6.000 pesetas, categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de

29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El personal y servicios de Estadística venían rigiéndose en líneas generales por el Reglamento orgánico del antiguo Instituto Geográfico y Estadístico, vigente desde el año 1911; pero desglosado este último servicio de la rama geográfica en 1922 y creada la Jefatura del Servicio general de Estadística, asignándole la actual denominación por virtud del Real decreto de reorganización de este Ministerio, fecha 24 de Diciembre de 1922, se hace necesario consignar en Reglamento propio y separado las normas, derechos y obligaciones que son peculiares a dicha Jefatura.

Promulgada la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, ha de ser imperiosa norma acatarla y adaptarla en su parte administrativa hasta donde sea posible en todo Reglamento especial, señalando en lo demás procedimientos adecuados y propios a las especiales circunstancias y situaciones a que han de aplicarse.

Ha de formar parte integrante del nuevo Reglamento el que con carácter provisional viene regulando el funcionamiento del Consejo del Servicio Estadístico, órgano consultivo de la Jefatura del Servicio general de Estadística.

También obliga el Real decreto de 7 de Octubre de 1924 a las modificaciones restantes en el servicio y personal que fundadamente aquél establece, y a otras que, como consecuencia de las anteriores, complementarán la tendencia clara y explícitamente marcada acerca del respeto y derecho preferente a la antigüedad y a la jerarquía profesional; a la delimitación de funciones en la misión propia de cada uno de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística que constituyen el Cuerpo general del Ramo, con la dignificación aneja a sus elementos componentes, dejando bien

sentada y aquilatada esa norma legal que en todo caso ha de robustecer la autoridad y la disciplina administrativa, a la vez que el desenvolvimiento más eficaz de los servicios estadísticos y la mejor consideración moral del personal de ambos Cuerpos especiales.

Al mismo tiempo que se dignifica la misión del Cuerpo facultativo de Estadística otorgándole la alta dirección de los servicios, su estudio, planeamiento e investigación y la crítica de los resultados, función toda ella esencialmente facultativa y científica, se asigna al de Ayudantes la labor técnicoadministrativa y de ejecución intelectual, ratificándose con ello la orientación, encaminada a delimitar en lo posible, dada su convivencia, la misión de ambas colectividades, a base de que el personal facultativo se desenvuelva, en armonía a su concepto, dentro de una función elevada y selecta con mayor reducción numérica, compensada en su día, mejorando su económica dotación, mientras que los Ayudantes deben constituir el Cuerpo general, como elemento de dirección subordinada y ejecución de toda la labor estadística.

Capacitados ambos para constituir, según se propone, la mayoría en los Tribunales que han de juzgar las oposiciones de ingreso en su respectiva Corporación, se les asigna tal derecho, garantizándose y ponderándose debidamente en ambos casos la función presidencial.

Asimismo se regulan convenientemente las condiciones de ingreso en ambos Cuerpos de Estadística, fijando los conocimientos indispensables a la aplicación de su función respectiva, que el progreso de los tiempos va imponiendo incesantemente en las generaciones sucesivas.

Haciase urgente, a la vez, la distinción de categorías de las provincias en su aspecto estadístico, y ninguna ocasión como la presente para darle estado oficial. Teniendo, pues, en cuenta los elementos de población, capitalidad y demás circunstancias que contribuyen a diferenciar esencialmente dichas categorías, se clasifican, previo el oportuno estudio, en tres grupos, según la importancia resultante de los elementos utilizados.

Finalmente, después de confirmar el estatamiento que se estima aprovechable de la ley de Funcionarios de 1918, sólo se separan las disposiciones especiales referentes a los Cuerpos de Estadística; pero se condensan en artículos comunes aquellas otras que no pueden tener distinto alcance ni merecer separado criterio.

Estas ligeras consideraciones, pues

más profundas no las requiere la adaptación material que representa la casi totalidad de esta labor, sintetizan el proyecto de Reglamento orgánico para la Jefatura del Servicio general de Estadística, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 28 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 269.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Jefatura del Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el expresado Cuerpo legal.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA JEFATURA DEL SERVICIO GENERAL DE ESTADISTICA

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión es un Centro nacional dedicado al estudio de la estadística general de España, y tiene por objeto efectuar los trabajos que a continuación se mencionan:

Formación de los censos de población, electoral, patronal y obrero y especiales de personas y cosas.

Formación del Nomenclátor general de España.

Formación y publicación periódica y regular de la estadística del movimiento vegetativo y migratorio de la población.

Compilación, comentario y publicación de estadísticas de las grandes ciudades y de la general del Reino.

Inspección, rectificación y conservación de los empadronamientos vecinales hasta conseguir que pueda implantarse el Registro de la población.

Formación y publicación del "Anuario Estadístico de España".

Formación y publicación de las estadísticas especiales: Suicidios, reclutamiento y reemplazo, Prensa periódica, precios, quiebras y suspensión de pagos, Turismo, etc., etc., y, por último,

La formación de todas aquellas es-

tadísticas que el Gobierno tenga a bien encomendarle.

Artículo 2.º El personal de la Jefatura de Servicio general lo forman los dos Cuerpos especiales: facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística.

Los funcionarios administrativos declarados a extinguir, y el personal subalterno que le está asignado en plantilla.

Artículo 3.º Para la tramitación y despacho de todos los asuntos de carácter general y técnico, la Jefatura del Servicio general de Estadística se compondrá de Dependencias centrales y provinciales y de un Cuerpo superior consultivo, que será el Consejo del Servicio Estadístico.

DEPENDENCIAS CENTRALES

Artículo 4.º La Jefatura del Servicio general funcionará con los Negociados siguientes:

- 1.º Estadística demográfica.
- 2.º Censo electoral.
- 3.º Censo de población.
- 4.º Anuario Estadístico de España.
- 5.º Estadísticas especiales.
- 6.º Censos sociales.

Artículo 5.º El Negociado de Estadísticas demográficas cuidará de la formación de las estadísticas siguientes: Natalidad, Nupcialidad, Mortalidad, Mortinatalidad, Emigración e inmigración marítima y terrestre y Movimiento de buques. Se dedicará, además, al estudio de la Morbilidad hasta ver el medio de lograr la implantación de este servicio.

Artículo 6.º El Negociado de Censo electoral tendrá a su cargo:

Formación, custodia y rectificación del censo electoral.

Formación de estadísticas electorales.

Artículo 7.º El Negociado de Censo de población comprenderá los servicios siguientes:

Rotulación de calles y viviendas.
Estadísticas de edificios y albergues.

Nomenclátor general de España.

Censo de población.

Censo de españoles en el extranjero.

Censo de extranjeros en España.

Inspección y comprobación de los empadronamientos municipales y sus rectificaciones.

Artículo 8.º El Negociado del Anuario Estadístico de España continuará dedicándose a la recopilación, estudio, crítica y publicidad de datos y estadísticas especiales y generales, así como a la confrontación internacional.

Artículo 9.º El Negociado de Estadísticas especiales tendrá a su cargo las siguientes:

Suicidios, Reclutamiento y reemplazo del Ejército, Prensa periódica, Precios, Quiebras y suspensiones de pagos y Turismo. Además, las estadísticas especiales no relacionadas con los servicios de los demás Negociados.

Artículo 10. El Negociado de Censos sociales será el encargado de elaborar el Censo patronal y obrero, su custodia y rectificación.

Formación del Censo de Asociaciones.

Formación del Censo corporativo electoral.

Artículo 11. Comprenderá, además, cada Negociado, las estadísticas especiales deducidas de sus respectivos servicios y las publicaciones de todos sus trabajos.

Artículo 12. Además de los Negociados citados anteriormente, funcionarán en los Departamentos u Organismos que el Gobierno determine, Secciones especiales de Estadística, dirigidas por personal afecto a la Jefatura del Servicio general, el cual, independientemente de satisfacer las necesidades del Centro donde radiquen, cuidará de que la formación de dichos trabajos se ajuste a los acuerdos internacionales, debiendo los Jefes de las Secciones especiales unificar el plan y procedimientos de las investigaciones y trabajos con el de dicha Jefatura.

Artículo 13. Aneja a la Jefatura del Servicio figurará la Inspección general de los Servicios estadísticos, que será desempeñada por el Inspector más antiguo destinado en dicho Centro, teniendo la misión de conocer e intervenir, de acuerdo con el Jefe superior, en la marcha y mutua relación de aquéllos, visitar las dependencias estadísticas que presenten anomalía en su funcionamiento y le encomiende el Ministro de Trabajo y Previsión, e intervenir o informar, según los casos, en los expedientes gubernativos que hayan de incoarse o hubieran sido formados.

El Jefe de la Inspección podrá requerir de todo el personal estadístico cuantas noticias e informes técnicos le sean preciso conocer para el mejor desempeño de su cargo.

Sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad al Jefe del Servicio general de Estadística.

Artículo 14. El Servicio de Clasificaciones mecánicas de Estadística, estará bajo la inmediata dirección del Jefe de la Inspección general, así como el de la Biblioteca y Archivo.

DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Artículo 15. Las actuales Oficinas provinciales de Estadística, que radican en cada una de las 50 capitales, se denominarán "Jefaturas provinciales", y tendrán a su cargo la ejecución de todos los trabajos estadísticos de su respectiva provincia, que dependen de la Jefatura del Servicio general, los especiales que ésta les encomiende y el desempeño de las Secretarías de las Juntas provinciales de los Censos de población y electoral. Al frente de cada una de ellas estará el Jefe provincial de Estadística, que se relacionará directamente con la Jefatura del Servicio general y el Ministerio, y con las Autoridades, Centros y Organismos de su provincia.

Artículo 16. El Jefe del Servicio general de Estadística dictará inmediatamente de la promulgación de este Reglamento, las reglas e Instrucciones convenientes a la marcha, tramitación y cumplimiento de todos los servicios de carácter técnico en las Oficinas que integran dicho Centro, oyendo previamente al Consejo del Servicio Estadístico.

DEL JEFE DEL SERVICIO GENERAL

Artículo 17. El cargo de Jefe del Servicio general de Estadística, será

deseñado por el Inspector o Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, que designe el Ministro de Trabajo y Previsión, percibiendo, además de su sueldo, una gratificación equivalente a la diferencia que exista entre el mismo y el correspondiente al de los Jefes superiores de Administración, a cuyo efecto se consignará en el presupuesto correspondiente a cada año económico la cantidad necesaria.

Artículo 18. Corresponde al Jefe del Servicio general de Estadística:

1.º Cumplir y hacer cumplir al personal de la Jefatura del Servicio cuanto dispone el presente Reglamento en su parte técnica y consultiva y se prevenga en las demás disposiciones que el Gobierno estime pertinente dictar.

2.º Presidir el Consejo del Servicio Estadístico.

3.º Despachar personalmente con la Superioridad todos los asuntos de la Jefatura que afecten al servicio de los Negociados e Inspección general.

4.º Dirigirse a los Jefes de la Inspección, de los Negociados y de las Jefaturas provinciales de Estadística, así como a todos aquellos Centros y Autoridades que las necesidades del servicio o la urgencia del caso lo requieran.

5.º Despachar directamente con los Jefes de la Inspección y Negociado de la Jefatura del Servicio general.

6.º Autorizar los gastos en la cuantía que no exceda de 2.500 pesetas.

7.º Presidir las subastas o delegar este servicio en el funcionario que estime conveniente.

8.º Pasar los asuntos de su propia incumbencia o que a él le sean remitidos para emitir dictamen, a informe del Consejo, cuando lo crea oportuno.

9.º Desempeñar las funciones que el Jefe del Departamento juzgue conveniente delegar en él, y emitir informe en los asuntos que le encomiende el Ministerio.

10.º Determinar, en caso de duda, la jurisdicción correspondiente a cada Negociado o dependencia, procurando unificar los trabajos de ellos entre sí y sus publicaciones.

11.º Establecer la prelación en la ejecución o cumplimiento de los servicios estadísticos.

12.º Asistir a las Comisiones, Conferencias o Congresos en que se asigne representación a la Jefatura del Servicio general de Estadística, a la Junta Central del Censo electoral y, en general, a cuantas Juntas forme parte como Vocal, pudiendo delegar en persona del Consejo del Servicio Estadístico cuando por causa justificada no le sea posible su asistencia personal.

Artículo 19. Considerase anejo al cargo de Jefe del Servicio general de Estadística el de Presidente del Consejo del Servicio Estadístico.

Artículo 20. En el orden jerárquico, el Jefe del Servicio general de Estadística es el primer Jefe del Cuerpo facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística.

CAPITULO II

DEL CUERPO FACULTATIVO DE ESTADÍSTICA

Funciones y organización.

Artículo 21. Corresponde al Cuerpo facultativo de Estadística el estu-

dio, planeamiento y alta dirección de todos los trabajos del ramo encomendados a la Jefatura del Servicio general de Estadística en el artículo 1.º de este Reglamento. Será también especial misión de dicho Cuerpo los trabajos de investigación, análisis y publicación de las estadísticas propias de su cometido, así como la crítica de los resultados de ellas en sí y comparadas con otras.

Artículo 22. El personal del Cuerpo facultativo se compone en la actualidad de las categorías siguientes: Inspectores, Jefes y Oficiales, que corresponden, respectivamente, a las administrativas de Jefes de Administración, de Negociado y Oficiales; estos últimos declarados a extinguir por virtud del Real decreto-ley de 30 de Julio de 1925.

Ingreso en el Cuerpo.

Artículo 23. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Estadística se verificará directamente, mediante oposición, entre los españoles de ambos sexos que acrediten ser mayores de veintidós años y no exceder de los cuarenta de edad, y además estar en posesión de alguno de los títulos universitarios o profesionales siguientes:

Doctores o Licenciados en cualquiera de las facultades de Ciencias, Derecho, Filosofía y Letras y Medicina.

Intendentes actuariales.

Ingenieros civiles.

Arquitectos.

El referido ingreso se verificará por la clase inferior de la última categoría existente en el Cuerpo, mediante la oportuna convocatoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, incluyendo en ella los programas, instrucciones y forma en que hayan de efectuarse los ejercicios de oposición, que versarán sobre las materias siguientes:

1.º Elementos de Algebra superior, de Geometría analítica y de Cálculo infinitesimal.

2.º Estadística matemática y descriptiva.

3.º Economía política y social y Elementos de Hacienda pública.

4.º Elementos de Derecho político y Tecnología industrial.

5.º Geografía económica.

6.º Traducción directa de los idiomas francés e inglés o alemán. El conocimiento de los tres idiomas será considerado como título de preferencia en igualdad de méritos.

Artículo 24. Para juzgar los ejercicios de los opositores, el Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión nombrará un Tribunal, compuesto por cinco miembros: tres del mismo Cuerpo, entre los cuales habrá, por lo menos, uno con categoría de Inspector; un funcionario del Escalafón general del Ministerio que posea título facultativo y tenga la categoría mínima de Jefe de Negociado, y el Presidente, que será un Catedrático de las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras o Derecho, de la Universidad Central. El de menor categoría y, en caso de igualdad, el más moderno de los funcionarios del Cuerpo facultativo y del perteneciente al Escalafón general del Ministerio, ejercerá funciones de Secretario.

Artículo 25. Interin existan Ayudantes del antiguo Cuerpo de Estadística a quienes se reconoció el derecho que les asiste de formar parte del Cuerpo facultativo por Real decreto de 1.º de Junio de 1902, las vacantes que ocurran en la última clase se conferirán a los que se hallen aptos para el ascenso.

Artículo 26. Extinguida que sea esta clase y en tanto existan Ayudantes a los que el Real decreto de 17 de Enero de 1908 concedió derecho a ingresar por concurso en el Cuerpo facultativo, el Ministro de Trabajo y Previsión reservará un turno, según el número de vacantes y las necesidades del servicio, para el concurso entre los Ayudantes que posean alguno de los títulos mencionados anteriormente.

Los ejercicios de estos concursos consistirán en la traducción de los idiomas francés e inglés y en la redacción de una Memoria sobre temas que se señalarán oportunamente.

El conocimiento del idioma alemán, en igualdad de condiciones, será título de preferencia entre los aspirantes que llenen los requisitos necesarios.

El Ayudante a quien el Tribunal haya desaprobado dos veces no podrá, sin excepción alguna, presentarse nuevamente a verificar los ejercicios.

Artículo 27. El derecho de concurso a que hace referencia el artículo anterior, queda suprimido para los que ingresen en lo sucesivo al servicio de Estadística.

Del Servicio.

Artículo 28. Los cargos de Jefes de los Negociados pertenecientes a la Jefatura del Servicio general de Estadística, serán provistos por Inspectores del Cuerpo, exceptuando los designados para Jefes del Servicio general y de la Inspección. En el caso de no haber suficiente número en dicha clase, podrá el Ministro nombrar a los Jefes de Sección para desempeñar los referidos cargos.

Artículo 29. Las Jefaturas provinciales de Estadística de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla serán desempeñadas por los Inspectores o Jefes del mismo Cuerpo que designe el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 30. El personal del Cuerpo facultativo tendrá derecho, cuando lo solicite, a dirigir las demás Jefaturas provinciales de Estadística que resulten vacantes, las cuales se proveerán en lo sucesivo teniendo en cuenta, en lo posible, las categorías de las provincias y las de los funcionarios que hayan de estar al frente de aquéllas.

Artículo 31. El Ministro de Trabajo y Previsión nombrará libremente entre los Inspectores o Jefes del Cuerpo facultativo que considere aptos para ello, a los funcionarios que hayan de regentar las Secciones o Negociados especiales de Estadística existentes o que se crean en lo sucesivo fuera de la Jefatura del Servicio general. Para ser Jefe de la Sección de Estadística de Sanidad en el Ministerio de la Gobernación, será preferido el funcionario facultativo que posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina.

Artículo 32. Sólo por motivos de salud debida y plenamente justifica-

dos, podrán renunciarse los cargos que se citan en los artículos 28 y 29.

Artículo 33. Los Jefes de servicio y provinciales distribuirán los trabajos entre los empleados que estén a sus órdenes y ejecutarán los que les correspondan, cuidando de que se efectúen con la mayor perfección y sin errores, en los plazos señalados. A este fin, los Jefes y personal a sus órdenes emplearán diariamente las horas reglamentarias en los trabajos y las demás extraordinarias que, en casos justificados, sean necesarias por el tiempo que se fije, previa autorización del Ministerio.

Artículo 34. Las Inspecciones o Comisiones del servicio que se lleven a cabo para realizar estudios u otros servicios, serán desempeñadas en todo caso por funcionarios de mayor categoría y antigüedad que el Jefe provincial o de Negociado cuya Sección haya de inspeccionarse o estudiarse.

CAPITULO III

DEL CUERPO TÉCNICO DE AYUDANTES DE ESTADÍSTICA

Artículo 35. Corresponde al Cuerpo de Ayudantes la dirección técnica subordinada del Servicio Estadístico y todos los trabajos que caracterizan la labor de recopilación, investigación y formación de estadísticas en general, con sus operaciones de comprobación y cálculos; siendo, además, función especial de su incumbencia la parte técnico-administrativa del expresado Servicio.

Artículo 36. El personal de este Cuerpo se compone actualmente de las clases siguientes: Ayudantes Mayores, Ayudantes primeros, Ayudantes segundos y Ayudantes terceros, que corresponden, respectivamente, a las categorías administrativas: Los Mayores, a la de Jefes de Negociado y las demás a la de Oficiales de primera, segunda y tercera clase de Administración.

Ingreso en el Cuerpo.

Artículo 37. El ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Estadística se verificará mediante libre oposición entre los españoles de ambos sexos que acrediten haber cumplido los diez y siete años y no exceder de los cuarenta de edad.

Dicho ingreso habrá de ser precisamente por la clase inferior de la última categoría existente en el Cuerpo, mediante la oportuna convocatoria que se publicará en la GACETA DE MADRID, incluyendo en ellas los programas, instrucciones y forma en que hayan de verificarse los ejercicios de oposición, que versarán sobre las materias siguientes:

1.º Constará de dos partes: Escritura al dictado y análisis gramatical, y lectura y traducción al español de un trozo del idioma francés que señale el Tribunal.

2.º Aritmética y Álgebra.

3.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.

4.º Estadística y elementos de Economía política y social.

5.º Geografía físico-económica de España y de las principales potencias.

6.º Nociones de Derecho administrativo y de Derecho corporativo.

Artículo 38. Para juzgar los ejercicios de los opositores, el Jefe del Departamento nombrará un Tribunal compuesto de cinco miembros: Tres del mismo Cuerpo, un funcionario del escalafón general del Ministerio que posea Título facultativo y tenga la categoría mínima de Jefe de Negociado, y el Presidente, que será un Inspector o Jefe del Cuerpo facultativo de Estadística. El de menor categoría, y en caso de igualdad, el más moderno de los funcionarios Ayudantes y del perteneciente al escalafón general del Ministerio, ejercerá funciones de Secretario.

Del servicio.

Artículo 39. Las Jefaturas provinciales de Estadística, a excepción de las enumeradas en el artículo 29 que vaguen, en lo sucesivo podrán ser desempeñadas por Ayudantes de Estadística que lo soliciten debidamente, siempre que cuenten con diez años de servicios efectivos, como mínimo, en el Cuerpo.

Artículo 40. Toda Inspección o Comisión realizada en territorio español por funcionario del Cuerpo facultativo, así como la formación de expedientes, llevará aneja la correspondiente Secretaría, que será desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Estadística. Igualmente si se trata de Comisión al extranjero y asistencia a Congresos o Asambleas internacionales de carácter estadístico.

Artículo 41. Para la dirección y ejecución de los servicios estadísticos de carácter técnico-administrativo, como son los de las Secciones o Negociados de Personal, Contabilidad, Registro y Habilitación, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá libremente designar a funcionarios del escalafón general del Ministerio y del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.

Artículos 42. Los Ayudantes de Estadística podrán ser designados en Madrid: Primero, a cualquiera de las dependencias donde preste servicio personal del Cuerpo facultativo, y segundo, a las que por la relación con su especialidad estime conveniente el Ministro de Trabajo y Previsión.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUERPOS FACULTATIVOS DE AYUDANTES DE ESTADÍSTICA Y DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 43. El Ministro de Trabajo y Previsión es el Jefe Superior de los Cuerpos de Estadística.

Artículo 44. Para ingreso en ambos Cuerpos, deberán justificar los opositores, mediante declaración jurada, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos ni haber sido expulsados de Cuerpo o Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor o a causa de formación de expediente.

Artículo 45. Los aprobados en los ejercicios de oposición o concurso adquirirán el derecho de ingreso en el respectivo Cuerpo, cubriendo las vacantes que existan o se produzcan posteriormente en la última clase del mismo. El orden de colocación será el que resulte de la calificación del Tribunal, que tendrá en cuenta, para ello, el mérito de los ejercicios practicados.

Artículo 46. Los Tribunales no podrán constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales, por lo menos. El Vocal que dejare de asistir a una sesión, no podrá tomar parte en la calificación definitiva de los opositores examinados en dicha sesión.

Artículo 47. No podrá formar parte del Tribunal ningún pariente, dentro del tercer grado, de cualquier opositor, así como tampoco ningún Profesor ni Director de Academia o Centro preparatorio para esta clase de oposiciones.

Artículo 48. El Tribunal formará y enviará al Ministro de Trabajo y Previsión una relación de los opositores aprobados, colocados por orden de mérito de calificación.

Artículo 49. Los que obtuvieren plaza serán nombrados facultativos o Ayudantes, según los casos, gozarán de todas las ventajas concedidas respectivamente a los individuos de ambos Cuerpos de Estadística y alcanzarán en ellos todos sus ascensos por rigurosa antigüedad, siendo destinados a las provincias donde las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 50. Los programas e Instrucciones para el ingreso en los Cuerpos Facultativo y de Ayudantes serán redactados: El del Cuerpo facultativo por tres funcionarios del mismo, uno de cada categoría de las tres que lo integran, y el del de Ayudantes, por otros tres, dos de este Cuerpo y un Jefe o Inspector facultativo, designados todos ellos libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión, y presididas cualquiera de las dos Comisiones que hayan de formarse por el Jefe del Servicio general de Estadística.

Artículo 51. Los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística son de escala cerrada, y en tal concepto gozan de las mismas preeminencias, consideraciones, derechos y situación relativos al servicio de los demás Cuerpos civiles especiales del Estado.

Artículo 52. El número de individuos y los sueldos correspondientes a cada una de las diversas clases en que se subdividen las varias categorías que constituyen ambos Cuerpos, serán determinados por las Leyes generales de Presupuestos o por disposición de carácter general emanada del Gobierno.

Artículo 53. Los funcionarios de todas las categorías de los dos Cuerpos de Estadística tendrán derecho a percibir, durante las inspecciones y comisiones del servicio que desempeñen fuera del punto de su residencia, las dietas e indemnizaciones que determinan las disposiciones vigentes de carácter general o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Por excepción y en virtud de las especiales condiciones en que desenvuelve su labor el personal de los Cuerpos de Estadística, se acreditará a los funcionarios de la categoría administrativa de Oficial una sobre-dieta de 2,50 pesetas en las comisiones e inspecciones del servicio.

Artículo 54. Ningún individuo podrá ser separado del Cuerpo a que pertenezca, sino en el modo y forma establecidos en este Reglamento.

Artículo 55. Todos los funcionarios de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de Pre-

supuestos o las especiales de Clases pasivas vigentes o que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

Artículo 56. La jubilación para todos los individuos de los Cuerpos de Estadística será forzosa a los sesenta y nueve años de edad y aplicada automáticamente.

Artículo 57. La jubilación forzosa por imposibilidad física notoria se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe del Servicio general y el del Centro o Dependencia al que estuviere adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo, justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Artículo 58. En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo, el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido, a menos que se haya disfrutado durante dos o más años otro sueldo mayor en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Artículo 59. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física o que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho a ser declarados jubilados a su instancia.

A las declaraciones por el tiempo de servicios, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases pasivas. Tal informe deberá limitarse a expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilación reúna el respectivo funcionario.

Artículo 60. Todos los funcionarios de Estadística tendrán la obligación de prestar servicio a las órdenes de su Jefe inmediato o del que haga sus veces en ausencia del mismo y desempeñar las comisiones, trabajos y servicios que les encomiende la Superioridad.

Artículo 61. Los funcionarios de ambos Cuerpos, cuando desempeñen el cargo de Jefes de Comisiones, Inspecciones o Asesorías técnicas, podrán dirigirse directamente a los superiores y Autoridades civiles o militares, cuando necesiten reclamar Auxilios cuya preteritoriedad no den lugar a que se pidan por conducto de la Superioridad o cuando el deber o la cortesía lo requieran.

Artículo 62. El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá la facultad de conceder permiso especial de ocho días y su prórroga hasta otros ocho, con motivo de causa urgente, a cualquier funcionario de los Cuerpos al servicio de Estadística.

Artículo 63. Para la provisión de vacantes que ocurran en el servicio Central o provincial, independientemente de los cargos de Jefes del Servicio general, de la Inspección y de los Negociados, tendrá el Ministro en cuenta las peticiones que al efecto se formen, en la fecha de presentación de éstas y las categorías de los solicitantes, con la facultad de elegir entre todos los que reúnan condiciones más adecuadas por su antigüedad o competen-

cia, al cargo o vacante de que se trate.

Artículo 64. Las Jefaturas provinciales de Estadística que resulten vacantes y no sean solicitadas por funcionarios aptos para desempeñarlas, serán cubiertas por el Ministro de Trabajo y Previsión, mediante sorteo entre los primeros de cualquier clase en condiciones reglamentarias que asciendan a la vez, si fuesen más de uno, después de la fecha en que se produjo la vacante.

Artículo 65. Por causa debidamente justificada, oyéndose al interesado, o bien a instancia propia, el Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión podrá acordar el traslado de un funcionario del punto en que preste servicio a otro distinto, siempre que implique cambio de residencia, y podrá hacerlo libremente por conveniencia del servicio, tratándose del traslado de una a otra dependencia dentro de las Oficinas centrales del Ministerio, Secciones o Negociados especiales de Estadística, Jefatura del Servicio general y provincial de Madrid.

Artículo 66. No adquirirán derecho a ser destinados a Madrid los individuos de los Cuerpos al servicio de Estadística hasta no llevar, por lo menos, dos años de servicio activo en su respectivo Cuerpo.

Artículo 67. Para las Comisiones comprobadoras de Censos y Empadronamientos y Asesorías técnicas, de cualquier clase relacionadas con aquéllas, serán designados Jefes individuos del Cuerpo de Ayudantes de Estadística, siempre que se trate de Ayuntamientos menores de 30.000 habitantes. Cuando rebasen esta cifra podrá ser nombrado Jefe un funcionario del Cuerpo facultativo, por los casos de mayor importancia o trascendencia que pudieran presentarse. En todas las comprobaciones podrá nombrarse personal auxiliar entre individuos del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística. Todos los nombramientos para esta clase de trabajos serán facultad del Ministro de Trabajo y Previsión, así como cualquier otro género de comisiones o inspecciones.

Artículo 68. Los funcionarios que saquen de inspección, comisión o en concepto de Asesores técnicos, usarán gorra oficial, en señal del cargo y autoridad que representen, cuando su labor se desarrolle en el exterior y en contacto con el público. Esta gorra llevará como distintivo la insignia del Cuerpo de Estadística y las demás que correspondan a su categoría administrativa; satisfaciéndose su coste con cargo al material del servicio estadístico de que se trate.

Artículo 69. La remuneración del trabajo en horas extraordinarias que devenguen en lo sucesivo los funcionarios de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística se ajustará a los tipos de percepción por hora siguientes: 3,50 pesetas a los Jefes de Administración y de Negociado, y 2,75 pesetas a los Oficiales de cualquier clase de Administración.

El personal administrativo a extinguir devengará por cada hora extraordinaria de trabajo dos pesetas, y los Porteros destinados en las Oficinas centrales o provinciales de Estadística, 1,25 pesetas.

Artículo 70. A los efectos de la categoría de las provincias, según su in-

portancia estadística, se clasifican en los tres grupos siguientes:

De primer orden: Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

De segundo orden: Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Coruña (La), Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Vizcaya y Zaragoza.

De tercer orden: Alava, Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Palmas (Las), Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Artículo 71. Los Jefes provinciales de Estadística tendrán derecho a ocupar para vivienda particular las habitaciones sobrantes de la casa o local destinado a Oficinas, dando siempre preferencia a la instalación de ésta, en condiciones de decoro, ventilación, luz y suficiente amplitud.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible esta residencia, se compensará al Jefe con una gratificación que señalará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Al Jefe que no le convenga residir en el local-oficina, podrá ceder la parte de vivienda a cualquier funcionario a sus órdenes, incluyendo al personal subalterno; pero será el Jefe en todo caso el responsable de la guarda y custodia de los enseres y documentación de la oficina, así como de que en ella se observen en todo momento las reglas debidas de consideración y respeto.

Artículo 72. Los Jefes de la Inspección y Negociado, en justa equiparación al beneficio que reporta a los de provincias el derecho a vivienda en la casa-oficina, disfrutarán de una asignación económica, que habrá de señalar al comienzo de cada presupuesto el Ministro de Trabajo y Previsión.

Situación de los funcionarios de Estadística.

Artículo 73. Las situaciones en que pueden hallarse los individuos de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes son las siguientes:

En servicio activo del Cuerpo.

Supernumerarios a instancia propia.

Supernumerarios por desempeñar empleos ajenos al Cuerpo, en otros servicios del Estado.

Supernumerarios en expectación de reingreso y destino.

Excedentes.

Artículo 74. Se considerarán en servicio activo:

Los que se hallen desempeñando las funciones propias de su cometido, y
Los que estén disfrutando permiso, vacación reglamentaria y licencia por enfermedad o por asuntos propios.

Artículo 75. A cualquier funcionario de ambos Cuerpos en servicio activo podrá concedérsele, cuando lo solicite, la excedencia voluntaria o pase a la situación de supernumerario sin sueldo por un período mayor de un año y menor de diez.

Esta concesión no podrá otorgarse cuando el funcionario de que se trate se halle sometido a expediente gubernativo.

Artículo 76. Para obtener el reingreso en el servicio activo los que por

una u otra causa estuvieren en situación de supernumerarios, será indispensable que lo soliciten, que haya vacante en la clase que pretenden y que ésta corresponda al turno de supernumerarios, según lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 77. Las vacantes se darán en cada clase al ascenso por rigurosa antigüedad, y al reingreso de los supernumerarios que se hallen en condiciones, alternando entre ambos turnos en el orden indicado.

Artículo 78. Si al producirse la vacante correspondiente al turno de supernumerario no hubiese ninguno de éstos en condiciones para el reingreso, se dará al ascenso por antigüedad, debiendo entenderse consumido el turno de supernumerarios para todos los efectos ulteriores, cubriéndose, por tanto, ésta y la siguiente vacante por antigüedad.

El mismo turno alternativo se observará en la clase inferior de la última categoría de cada Cuerpo cuando existan funcionarios supernumerarios o excedentes y opositores aprobados en expectación de ingreso y destino.

Artículo 79. A los que se hallen en situación de supernumerarios y les corresponda el ascenso normal o por reforma de plantilla no se les otorgará sin haber cumplido dos años de servicio activo en el empleo, permaneciendo mientras tanto estacionados a la cabeza de la escala. Si al cumplir esa condición y pasar a la clase inmediata se hallare en ésta su puesto definitivo, lo recuperará desde luego, y en caso contrario volverá a permanecer estacionado a la cabeza de la nueva escala otros dos años, para estar en aptitud de ascender, repitiéndose esto tantas cuantas veces sea necesario, hasta que ascienda a la categoría en que se halle su puesto definitivo, que recuperará sólo entonces.

Artículo 80. Los funcionarios supernumerarios o excedentes que hayan de reingresar en el servicio activo de su respectivo Cuerpo serán destinados a las Oficinas de Estadística cuyas necesidades lo requieran.

Artículo 81. Los individuos de ambos Cuerpos que sean nombrados por el Gobierno para los empleos o comisiones ajenos a la Jefatura del Servicio general, con sueldos consignados en Presupuestos e incompatibles con el servicio de su cargo, serán declarados supernumerarios o excedentes, según los casos.

Artículo 82. A su instancia, podrán los excedentes y supernumerarios desempeñar las comisiones y ejecutar las comprobaciones estadísticas en las condiciones que fija este Reglamento, si el Jefe del Ministerio de Trabajo y Previsión lo estimare conveniente.

Artículo 83. Los que se hallen en situación de supernumerarios o excedentes deberán remitir todos los años, en el transcurso de los meses de Enero y Febrero, una certificación de existencia, extendida por el Registro civil de la localidad donde residan. Si estuvieran al servicio del Estado, la certificación podrá ser del Jefe del Centro o Dependencia en que sirvan. Esta formalidad podrá ser sustituida por la presentación de los interesados en la Sección de Personal, y en uno y otro caso se tomará nota en el expediente

de los mismos, consignando la debida diligencia.

Transcurrido el mes de Febrero de cada año, el Jefe del Ministerio hará un llamamiento en la GACETA DE MADRID a los que no hubieren cumplido el precepto indicado, y si en el plazo de dos meses no se presentasen justificando el retraso y la no presentación se repitiese al año siguiente, serán dados de baja en el Cuerpo.

Artículo 84. Se considerarán en expectación de reingreso y destino a los supernumerarios que, habiendo solicitado la vuelta al servicio activo del Cuerpo, esperen el reingreso en el mismo, y el orden de preferencia, dentro de cada categoría, cuando hubiese más de un individuo en esta situación, será el de prioridad en la solicitud.

Artículo 85. Los individuos en el servicio activo del Cuerpo, aptos para el ascenso, serán promovidos al empleo inmediato, entendiéndose siempre conferido el ascenso, para los efectos de la posesión, con la fecha siguiente a la en que se haya producido la vacante que deben cubrir.

Artículo 86. Se considerarán como excedentes forzosos a los que por ser representantes en Cortes o por reforma o supresión de sus plazas en los Presupuestos del Estado, tuviesen que cesar en el servicio activo. Los primeros tendrán derecho a los dos tercios del sueldo correspondiente, y al abono, para los derechos de jubilación, de todo el tiempo que aquella situación durase; los segundos se regirán por las disposiciones para los demás funcionarios.

De la disciplina interior de los dos Cuerpos.

Artículo 87. El orden de procedencia de los individuos que constituyen los Cuerpos facultativos y técnico de Ayudantes de Estadística, será el que determina el presente Reglamento, y en el servicio procederán con sujeción al mismo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Artículo 88. En la organización de los servicios ningún individuo deberá ser puesto a las órdenes de otro que no le anteceda en el Escalafón aunque éste se halle en posesión de honores o condecoraciones superiores a las de aquél, ni dará al inferior, en sus relaciones oficiales, tratamiento superior al que él tenga o posea.

Podrá ser exceptuado el caso en que un funcionario solicite por instancia razonada, servicio a las órdenes de otro más moderno o de inferior categoría.

Artículo 89. En toda dependencia de Estadística no ejercerá autoridad más que el Jefe de la misma o el funcionario que en su ausencia legal le sustituya, con excepción del caso en que persona de categoría superior al Jefe se halle presente en funciones de Comisión o Inspección del servicio.

Artículo 90. Todo individuo está obligado a obedecer y cumplir las órdenes verbales o escritas que oficialmente reciba de sus Jefes inmediato o superiores, dentro del servicio en que desempeñe las funciones de su empleo.

Artículo 91. Los individuos de los dos Cuerpos están obligados a desempeñar sus cargos o empleos en los pun-

tos a que se les destine, conforme a su categoría respectiva.

Artículo 92. El personal de todas las clases guardará el respeto y la deferencia debidos a las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará dando cuenta enseguida a su Jefe inmediato.

Artículo 93. Ningún superior podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al servicio público o las del destino que desempeñe. Igual prohibición se impone respecto al material de que disponga para llevar a cabo el servicio.

Artículo 94. No podrá abandonar el destino sin hacer antes entrega formal al Jefe inmediato que haya de relevarle. La entrega de los fondos, documentos y material del servicio, se hará mediante acta o inventario, según los casos.

Artículo 95. Ningún individuo podrá salir fuera del punto de su residencia oficial o de la demarcación respectiva sin la competente autorización.

Artículo 96. Todo individuo está obligado a la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tenga a su cargo y no podrá facilitar a nadie, por ningún concepto, ni mandar que se faciliten noticias, documentos, instrumentos ni material del servicio, sin orden escrita de su inmediato superior.

Artículo 97. Cuando un funcionario de Estadística reciba de su inmediato superior una orden, cuyo cumplimiento entendiéndose perjudicial para el servicio, depresivo para su persona o antirreglamentario, la obedecerá pero dando cuenta inmediatamente por escrito al Jefe que anteceda a aquél, en el orden jerárquico, hasta llegar, si fuera preciso, al Ministro.

Artículo 98. Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del Cuerpo eleven a sus superiores, se remitirán precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si transcurridos diez días no se le hubiera dado curso o si fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de éste en el servicio respectivo. Si la petición o reclamación fuese al Jefe del Servicio general, Ministro o al Rey, se hará por instancia en debida forma.

Artículo 99. Los Jefes que den parte a la Superioridad de faltas cometidas por sus inferiores, cuidarán de no omitir su informe detallado y acompañarán las pruebas o documentos justificativos si los hubiere.

Artículo 100. Todos los individuos de ambos Cuerpos deberán presentarse en el punto de su destino en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la orden. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá abreviar este plazo cuando las necesidades del servicio lo exijan o ampliarlo en caso de enfermedad u otros motivos justificados.

Artículo 101. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, serán las que siguen:

Con apercibimiento verbal o por escrito, o suspensión de sueldo, según su importancia, las siguientes:

1.ª Falta no reiterada de asistencia a la Oficina durante las horas reglamentarias sin justificación alguna; sin

perjuicio de lo que sobre este extremo disponga con carácter general el Gobierno.

2.ª Desatención a sus superiores.

3.ª Morosidad y negligencia en las propias obligaciones.

4.ª Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.

5.ª Retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes superiores.

6.ª Hacer peticiones oficiales fuera del conducto de su Jefe inmediato.

7.ª Inexactitud en los trabajos por negligencia que los inutilice en todo o en parte.

8.ª Descuido en la conservación de aparatos, libros, documentos, etc., pertenecientes a la Jefatura del Servicio general de Estadística; y

9.ª El uso indebido del local destinado a Oficina.

Artículo 102. Se considerarán como faltas graves, que se castigarán con privación de sueldo, traslado de residencia, postergación, cesantía y aún expulsión, si procediese, requiriéndose para determinarlas la previa formación de expediente gubernativo:

1.ª Falta reiterada de asistencia a la Oficina durante las horas reglamentarias sin causa que lo justifique.

2.ª Abuso de autoridad y mal trato con los inferiores.

3.ª La insubordinación de palabra o por escrito.

4.ª La desobediencia a las órdenes dadas por los superiores.

5.ª Los errores maliciosos.

6.ª El encubrimiento de las faltas graves.

7.ª La alegación de enfermedad para no prestar servicio siempre que se pruebe su inexactitud.

8.ª Consignar más o menos trabajo que el ejecutado.

9.ª La reincidencia en las faltas de que se trata en el artículo anterior.

10.ª El abandono de destino.

11.ª La acción individual o colectiva, antirreglamentaria que resulte justificada, contra la Autoridad del Jefe.

12.ª Los actos inmorales que puedan afectar al decoro o perjudiquen a los prestigios de los organismos o servicios estadísticos y los que menoscaben injustamente el buen nombre y fama de algún funcionario de los Cuerpos de Estadística.

Artículo 103. Cualquier falta no comprendida en alguno de los anteriores artículos, será clasificada y corregida ateniéndose a los preceptos establecidos en el vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de 22 de Julio anterior.

Artículo 104. No será computada como falta la gestión individual o colectiva que tienda a mejorar la situación económica o a dignificar la clase de que se forma parte, siempre que se observen los preceptos reglamentarios y no se lesione el servicio a que se hallen adscritos los interesados.

CAPITULO IV

POSESIONES Y CESES, TRASLADOS, PERMUTAS, ASISTENCIA A LA OFICINA, LICENCIAS Y VACACIONES, INCOMPATIBILIDADES, RECOMPENSAS Y CORRECCIONES, EXPEDIENTES GUBERNATIVOS, CESANTÍAS, SEPARACIÓN DEL SERVICIO, TRIBUNALES DE HONOR, ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y RETENCIONES

Artículo 105. Todos estos precep-

tos no consignados anteriormente que se detallan en el vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en sus artículos 18 al 40 y 52 al 86, serán aplicables al personal de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística, así como las demás disposiciones vigentes de carácter general dictadas o que en lo sucesivo dicte el Gobierno.

CAPITULO V

PERSONAL ADMINISTRATIVO A EXTINGUIR

Artículo 106. El personal administrativo a extinguir dependiente de la Jefatura del Servicio general de Estadística se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, sirviéndole de complemento el del 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios de 22 de Julio anterior.

CAPITULO VI

PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 107. Para el servicio mecánico de las Oficinas centrales y provinciales habrá, además, los Porteros que exijan las necesidades y desarrollo de los servicios y les estén asignados en la plantilla fijada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Se regirán para todos los efectos por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten con carácter general respecto al Cuerpo general de Porteros.

Usarán invariablemente los uniformes reglamentarios en la forma y condiciones que señala la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre de 1927 (GACETA del 30), costeados por la partida que al efecto figure consignada en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Previsión.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DEL SERVICIO ESTADÍSTICO

Funcionamiento y organización.

Artículo 108. El Consejo del Servicio Estadístico es un organismo superior que tiene por objeto proponer y asesorar al Ministro de Trabajo y Previsión en todos los asuntos de carácter técnico que se relacionen con el servicio peculiar de la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 109. Corresponde al Consejo del Servicio Estadístico:

1.º Dictaminar en cuanto afecta a la organización de los asuntos de carácter profesional y técnicos.

2.º Estudiar y proponer cuantas reformas estime conveniente en los servicios de Estadística.

3.º Proponer a la Superioridad el plan de trabajo que haya de seguirse, así como las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio o la implantación de otros nuevos.

4.º Formular cualquier propuesta de modificación o ampliación en los planes de trabajos y de los procedimientos más adecuados para realizarlos.

5.º Informar, pero únicamente cuando la Superioridad se lo ordene, acerca de lo que afecte a la formación de presupuestos relacionados con los servicios estadísticos, y de cuantos asuntos o proyectos aquella le encomiende.

6.º Asesorar al Jefe del Servicio

general de Estadística en cuantos asuntos de su competencia le pida informe.

7.º Proponer al Ministro de Trabajo y Previsión la necesidad, cuando proceda o se estime conveniente, de que se designen representantes del Servicio Estadístico en las Conferencias o Congresos internacionales a que hubieren de asistir.

8.º Conocer la organización y publicación de todas las estadísticas oficiales hasta que el Gobierno estudie y decida la conveniencia de su unificación interviniendo y armonizando su funcionamiento la Jefatura del Servicio general de Estadística, como Centro superior en el que radica la técnica de esta especialidad.

9.º Podrá comunicarse, por conducto del Jefe del Servicio general o directamente con las Sociedades y Centros científicos nacionales y extranjeros que tengan relación con la índole de sus trabajos.

10. Redactará anualmente una Memoria razonada acerca de los trabajos estadísticos realizados por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 110. El Consejo del Servicio Estadístico estará constituido por Consejeros natos y electivos. Los primeros serán seis; el Jefe del Servicio general de Estadística; los dos Inspectores más antiguos con residencia en Madrid y que presten servicio, oficialmente destinados, en la Jefatura del Servicio general de Estadística; un representante de cada una de las Direcciones que integran el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los electivos serán cuatro: dos funcionarios del Cuerpo facultativo, que podrán ser de cualquiera de las categorías del mismo, y otros dos del Cuerpo técnico de Ayudantes, uno de la clase de Jefes y otro de la de Oficiales. Los cuatro serán elegidos, respectivamente, por los individuos que componen los referidos Cuerpos.

Para poder ser elegidos tendrán de llevar, por lo menos, diez años en el servicio activo de Estadística.

Los que resulten electos tendrán su residencia oficial en Madrid, durante el tiempo de su actuación, por lo menos.

Artículo 111. Actuará de Presidente del Consejo, el Jefe del Servicio general de Estadística, y como Secretario, el Ayudante de categoría de Oficial de Administración.

Artículo 112. Los cargos de Vicepresidente y Vicesecretario serán de elección entre los que componen el Consejo, votados por éste en la sesión de constitución del mismo.

Artículo 113. Los acuerdos del Consejo del Servicio Estadístico tendrán siempre el carácter de propuesta o informativo, según los casos, sin que, en ningún momento, puedan tener carácter ejecutivo.

Artículo 114. Los cargos de Consejeros electivos no son renunciabiles y su duración será de dos años, al cabo de los cuales se renovarán, ajustándose, en la votación, a las reglas que se consignan en los artículos 140 al 147 de este Reglamento.

Artículo 115. Las vacantes extraordinarias que ocurran entre los Consejeros electivos se cubrirán por votación, y el que resulte elegido desempeñará su cargo sin interrupción

hasta la fecha en que deban cesar los demás.

De la Presidencia del Consejo.

Artículo 116. Serán atribuciones del Presidente del Consejo del Servicio Estadístico:

1.º Disponer la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días en que han de verificarse y el orden de la discusión.

2.º Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.

3.º Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

4.º Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos a los acuerdos y firmar las comunicaciones que se refieran al servicio del Consejo.

5.º Cuidar del exacto cumplimiento de las presentes instrucciones.

6.º Dar noticia al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

7.º Entenderse directamente con la Superioridad y con la Inspección general y Negociados de la Jefatura del Servicio, a fin de que éstos faciliten cuantos datos o trabajos necesite el Consejo.

De la Vicepresidencia.

Artículo 117. Sustituirá al Presidente en sus funciones del Consejo en casos de ausencia o enfermedad.

De los Consejeros.

Artículo 118. Los Consejeros asistirán puntualmente a las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad y formularán los proyectos de dictamen que a su respectiva ponencia correspondan.

Artículo 119. Emitirán sus votos que podrán razonar sucintamente y por escrito, cuando sean contrarios a los acuerdos adoptados por el Consejo, de los cuales se hará mención en el acta. Si el voto lo considerase el autor de suficiente importancia, lo razonará por escrito y tendrá carácter de voto particular, que pasará, unido al dictamen emitido, a la resolución del Ministro.

Artículo 120. Podrán presentarse mociones o proposiciones que serán tomadas en consideración y discutidas, si llevan la firma de dos Consejeros, como mínimo. Cuando las proposiciones sean firmadas por un solo Consejero, queda a la discreción del Presidente el que sean o no discutidas.

Artículo 121. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente y Vicepresidente, asumirá las funciones de ambos el Consejero de mayor categoría y antigüedad de los presentes.

Artículo 122. Los Consejeros no tendrán más honores y tratamientos que los que por su categoría administrativa u otros méritos les correspondan.

Del Secretario y de la Secretaria.

Artículo 123. Tiene el Secretario a su cargo

1.º Convocar a las sesiones mediante un enterado de orden del Presidente, y redactar las actas, certificados y demás documentos adoptados por el Consejo.

2.º Llevar el correspondiente libro de actas que se empleará a tal efecto, y en el que, en unión del Presidente, extenderá la diligencia de apertura, consignando el número de folios de que consta y la circunstancia de que éstos se encuentran numerados y sellados debidamente.

3.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente, redactando las minutas procedentes y rubricar al margen las comunicaciones que ponga a la firma del Presidente en prueba de que se ajustan a los acuerdos tomados.

4.º Abrir la correspondencia dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado y responsabilidad los índices, extractos, libro de actas, archivo y registros de entrada y salida.

Artículo 124. La Secretaría se compondrá de dos funcionarios del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, que auxiliarán al Secretario y Consejeros en todas las funciones del servicio que les encomienden, ejecutando el de menor categoría la labor administrativa y de mecanografía que se requiera. Ambos funcionarios serán designados por el Ministro, a propuesta del Presidente, prestando servicio bajo las inmediatas órdenes del Secretario.

Artículo 125. Los funcionarios que actúen de Auxiliares en la Secretaría del Consejo tendrán una asignación mensual de 60 pesetas cada uno, siempre que las necesidades del servicio exijan su asistencia a la Oficina en horas fuera de las habituales reglamentarias.

Artículo 126. Habrá en la Secretaría del Consejo un Registro de entrada y salida, con sus correspondientes sellos en que figuren las fechas de ingreso y terminación de los asuntos, y el archivo, en el que deberán quedar duplicados los documentos e informes en que el Consejo intervenga, así como la conservación de todas las actas y antecedentes.

Del Vicesecretario.

Artículo 127. Sustituirá al Secretario en sus funciones propias del Consejo, en caso de ausencia o enfermedad.

De las sesiones.

Artículo 128. Serán presididas por el Ministro de Trabajo y Previsión cuando lo estime conveniente. En caso contrario, por el Presidente, o por quien reglamentariamente le corresponda.

Artículo 129. El Consejo celebrará las sesiones que el Presidente considere necesarias con carácter ordinario o extraordinario, o que lo soliciten la mitad más uno de los Consejeros, reuniéndose invariablemente una vez al menos cada mes, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Artículo 130. Para celebrar sesión es necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo, y entre ésta, uno, al menos, de los electivos de cada Cuerpo.

Artículo 131. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos claros y concisos, con expresión de todos los Vocales que hayan

hablado en pro o en contra de los proyectos de dictamen objeto de deliberación, expresando, además, los acuerdos adoptados. Dicha acta, una vez aprobada, habrá de firmarse inmediatamente después por los asistentes a esta sesión.

Artículo 132. A continuación se leerán por el Secretario las comunicaciones que haya y que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Artículo 133. El Consejo deliberará tomando por base la discusión de los proyectos de dictamen que, en concepto de Ponencia, hayan formulado las Secciones respectivas, en las que podrá dividirse este organismo para el estudio de los diferentes asuntos y trabajos de que se hagan cargo y la redacción de los informes relativos a los servicios que les correspondan.

Artículo 134. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente a la deliberación del Consejo los asuntos que, a su juicio, no requieran preparación ni ponencia previa.

Artículo 135. No podrá recaer acuerdo por votación sobre ningún asunto del cual no tengan conocimiento los Consejeros con veinticuatro horas hábiles de anticipación por lo menos.

Artículo 136. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes a la sesión y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aún hubiese empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 137. En todos los asuntos técnicos y de organización o reformas, no se podrán tomar acuerdos si no es por mayoría absoluta de los miembros que constituyen el Consejo, cualquiera que sea el número de los que asistan a la sesión.

Artículo 138. Todos los Consejeros tendrán voz y voto en las sesiones a que concurran.

Artículo 139. Los miembros del Consejo del Servicio Estadístico disfrutará cuando asistan a las sesiones en horas distintas de las reglamentarias de Oficina, una dieta de 15 pesetas cada uno; y los devengos se acreditarán mediante la certificación correspondiente expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

De la votación de Consejeros electivos.

Artículo 140. Las elecciones de Consejero se verificarán durante el mes de Diciembre, y a tal efecto se señalan las fechas siguientes: El día 1.º de dicho mes se hará la convocatoria; el 18, la votación; el 27, el escrutinio, y el 2 de Enero siguiente, la constitución completa del Consejo. Si alguna de estas fechas correspondiese a día festivo, será sustituida por el día hábil más próximo, a juicio del Presidente.

Artículo 141. Para ser elegido Consejero, será condición indispensable figurar en el servicio activo el día de la elección.

Artículo 142. Tendrán voto todos los individuos de los Cuerpos facultativo y técnico de Ayudantes de Estadística que el día de la elección se hallen en situación activa.

Artículo 143. Los funcionarios de

los Cuerpos citados en el artículo anterior emitirán su sufragio únicamente para la elección exclusiva de los Consejeros de cada una de esas procedencias.

Artículo 144. Serán nombrados Consejeros los que en la primera elección resulten con mayoría de votos, y podrán elegirse a los residentes en Madrid y provincias, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el presente Reglamento, si bien corresponderá al elegido, según queda indicado en el artículo 110, tener su residencia oficial en esta Corte.

Artículo 145. Si resultase elegido Consejero algún funcionario no residente en Madrid, se le concederá el urgente permiso para tomar posesión de su cargo.

Artículo 146. El Ayudante de Estadística que resulte elegido Secretario, se hará cargo de toda la documentación y archivo obrante en la Secretaría del Consejo, una vez que tome posesión, mediante acta e inventario a presencia de su antecesor y del Presidente.

Artículo 147. Los detalles e instrucciones complementarias de la convocatoria, votación y escrutinio, los anunciará el Presidente del Consejo con la anticipación suficiente a las fechas que se indican en el artículo 140, siendo incumbencia del Consejo resolver en definitiva cuantas dudas ocurran con motivo de la elección de Consejeros.

Artículo 148. Las dudas que se susciten, suficientemente fundadas, a juicio de la mayoría de los Vocales, sobre la eficiencia o recta aplicación de cualquiera de los artículos anteriores de que consta este capítulo, se resolverán con la pluralidad de votos del Consejo, y el Presidente dará a conocer lo resuelto al Ministro de Trabajo y Previsión que sancionará o revocará el acuerdo recaído.

* * *

Artículo adicional. Cuantas dudas surjan en la interpretación de lo que se dispone en el presente Reglamento orgánico o no se hallase algún caso previsto en el mismo, quedará su resolución a la facultad del Ministro de Trabajo y Previsión.

Madrid, 29 de Enero de 1930.—
Aprobado por S. M.—E. Aunós.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 40.

Excmo. Sr.: Vistas las solicitudes de aclaración elevadas acerca de la interpretación que deba darse al artículo 1.º del Real decreto número 2.413, de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos de dicho artículo sólo se considerarán como fin o ser-

vicio público aquellos que precisamente realicen entidades que guarden relación contractual directa con el Estado y, en su caso, con las Corporaciones públicas correspondientes.

2.º Se entenderá por relación contractual directa la que conste escriturariamente en documento público otorgado entre el Estado o Corporación y la entidad de que se trate.

3.º No existirá incompatibilidad alguna cuando se trate de participar, asesorar o prestar funciones en entidades que personifiquen al Estado en cualquiera de sus fines, como por ejemplo, Universidades, Colegios oficiales, Patronatos de designación ministerial y demás organismos o Centros similares que tengan carácter oficial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 41.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Agricultura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta Presidencia de 18 de Febrero de 1929, para estudiar la solución que pudiera darse a los problemas de carácter social, con relación a la tierra, planteados en el término municipal de Santiago de la Espada (Jaén), ampliándole, si fuera oportuno, a toda aquella comarca, expediente en el que consta el informe razonado de la Comisión de técnicos nombrada por la citada Real orden, en el que se pone de relieve la necesidad urgente de atender con medidas de carácter extraordinario a los problemas aludidos, principalmente los que afectan al litigio entre el Estado y los particulares en los montes ordenados y no ordenados de dicho término municipal y los de Pontones, Hornos y Segura de la Sierra, comprendidos en la comarca a que la repetida Real orden de 18 de Febrero del año pasado se refería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que una Comisión compuesta de D. Juan Francisco Correas, Canónigo de la Catedral de Granada, como Presidente; D. Fernando Martín-Sánchez Juliá, Ingeniero Agrónomo y Geógrafo, como Vocal técnico, y D. José González Gamonal, Registrador de la propiedad de Egea de los Caballeros, como Vocal jurídico, proceda en el plazo de seis meses a

estudiar y dictaminar todas las reclamaciones que les fueran presentadas por los vecinos de los indicados términos municipales y que hagan referencia a la colisión de derechos entre el Estado y los particulares, tomando como norma para juzgarlas un criterio de benignidad por parte de los derechos del Estado, en atención a la situación angustiosa en que se desenvuelve la vida de la gran mayoría de aquellos vecinos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 42.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los suministros de vehículos automóviles que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo de 1928, se efectúen por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil con destino a las diferentes Autoridades y Organismos oficiales, se sujeten a los precios y normas siguientes

1.º A los Ministros de la Corona, Presidentes de los Tribunales Supremo del Ejército y Marina, de Justicia, de la Hacienda pública y Presidente del Consejo de Estado, Capitanes Generales del Ejército y Armada y Alto Comisario, se suministrarán, si para ello se contase con la correspondiente consignación en Presupuestos o se habilitase la misma, automóviles de precio comprendido entre 25.000 y 35.000 pesetas.

2.º A los Capitanes generales de las Regiones, Directores generales de los diferentes Departamentos ministeriales, Gobernadores civiles y militares de Madrid y Barcelona, Alcaldes de estas capitales, Embajadores de S. M., siempre que se cuente con la consignación necesaria, automóviles de precio comprendido entre 18 y 25.000 pesetas.

3.º A los Gobernadores civiles, Presidentes de Diputación y Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de más de 80.000 habitantes, automóviles de precio comprendido entre 12 a 20.000 pesetas, en las mismas condiciones, se ser precisa la previa consignación en presupuesto o habilitación de crédito.

4.º Para las demás Autoridades, funcionarios o servicios de cualquier categoría no especificada en las bases anteriores, con derecho a uso de co-

ches, automóviles de precio comprendidos entre 6.000 y 14.000 pesetas, siendo preciso para su adquisición la consignación de la partida correspondiente en los presupuestos o la habilitación de las partidas, aprobada por los Ministros de cada Departamento o por los Organismos municipales o provinciales.

5.º Los vehículos citados serán suministrados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil precisamente de las distintas categorías clasificadas como de fabricación nacional de los tipos y marcas adquiridos por dicho Organismo con la aprobación de esta Presidencia.

Cuando no se contase con ellos por falta de producción, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil interviendrá directamente en el alquiler de vehículos de marcas extranjeras que se asemejen, y por un tipo mensual no superior a 1/50 del importe de los mismos, comprendiendo en esta cantidad los gastos de toda índole que requiera el propietario, salvo los de consumo de combustibles, aceites y grasas y sueldos mecánicos.

En casos excepcionales y previa autorización expresa de esta Presidencia, se adquirirán por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil vehículos automóviles de procedencia extranjera.

6.º A los organismos oficiales podrá autorizárseles en determinados casos el cambio de un automóvil por otro, así como la adquisición de un automóvil usado; pero con las limitaciones de que el nuevo sea español, de la clase señalada en esta Real orden y con la intervención de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

7.º Se autoriza el uso de los vehículos hoy en servicio y adquiridos con sujeción a las disposiciones hasta ahora vigentes, debiendo los diferentes Departamentos remitir a esta Presidencia, antes del 31 de Mayo del corriente año, nota detallada de los mismos, con sus características, precio y kilómetros que llevan recorridos.

8.º Las Delegaciones o Comisarias Regias de distintas entidades o servicios, Confederaciones Hidrográficas, Jefaturas de servicios especiales, etc., podrán solicitar vehículos automóviles si es acordada su adquisición y siempre que se cuente con crédito para ésta, sirviendo de base para la categoría correspondiente de los mismos la administrativa del personal usuario, en analogía a las señaladas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la presente Real orden.

9.º Las Empresas contratantes de servicios públicos con el Estado, Provincia o Municipio, se comprometerán en los pliegos de condiciones que presenten para optar a la concesión que soliciten, a aplicar el material automóvil de fabricación nacional que requiera tanto el servicio como la inspección del mismo.

10. En casos especiales no especificados en esta Real orden, se consultará a esta Presidencia, la cual determinará acerca de la categoría de coche correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Núm. 43.

Excmo. Sr.: A los fines de la Real orden de esta Presidencia fecha 3 del pasado Diciembre disponiendo la constitución de una Comisión que entienda en el problema planteado por "Riqueza Rústica",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, aceptando la propuesta formulada por este Ministerio, que la representación del Estado en la citada Comisión se constituya con los siguientes señores: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Espila, Jefe de la Sección de Propiedades del Ministerio de Hacienda; Ilmo. Sr. D. Ramón de Pando Armand, Vocal de la Junta Central del Catastro; D. Trinidad Catasús Catasús, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Economía Nacional.

Núm. 44.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 12 de Enero de 1929 y en los demás preceptos del propio Decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido destinar, con esta fecha al Cuerpo Técnico Administrativo de la Presidencia del Consejo de Ministros a don Francisco Díaz de Arcaya y Miravete, Abogado del Estado, con 10.000 pesetas de sueldo anual, que percibirá con cargo a la cantidad consignada.

da en el artículo 3.º, capítulo 1.º de la Sección 1.ª del Presupuesto general de gastos del Estado del presente año, para un Oficial Letrado, vacante en la actualidad por ascenso del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 45.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo, por reunir las condiciones reglamentarias, a los siguientes Porteros excedentes:

José María Sola Riu, Portero cuarto, procedente del Ministerio de la Gobernación; destinándosele a la Delegación de Hacienda de Barcelona. Tiene su domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Colón, número 34.

Eugenio Sicilia Serrano, Portero cuarto, procedente del Ministerio de la Gobernación; destinándosele al Gobierno civil de Barcelona. Tiene su domicilio en la calle de Romaníns, número 175, La Torrassa, en Barcelona.

José López Soto, Portero quinto, procedente del Ministerio de Fomento; destinándosele a Correos-Melilla. Tiene su domicilio en Sevilla, calle Santiago, número 10.

Antonio Lasheras Lagarma, Portero quinto, procedente del Ministerio de Instrucción pública; destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Toledo. Tiene su domicilio en esta Corte, Glorieta de Atocha, número 9, 1.º derecha bis.

Martín Cárceles Cebrián, Portero quinto, procedente del Ministerio de Hacienda; destinándosele a la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona. Tiene su domicilio en la calle de Verónicas, número 3, en Murcia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Jefe del Cuerpo Técnico Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por Real orden de esta Presidencia de 23 de Noviembre próximo pasado para la provisión por concurso de tres plazas de Porteros quintos en las Oficinas centrales del Patronato Nacional del Turismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar para las indicadas Oficinas del Patronato Nacional del Turismo, en Madrid, a los siguientes Porteros quintos:

Eusebio Fernández Tejedor, que sirve en Telégrafos, Bilbao.

Pedro Terán Morantinos, que sirve en la Escuela Industrial de Vigo; y

Felipe Arroyo Guzmán, que sirve en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Trabajo y Previsión e Instrucción pública, Presidente del Patronato Nacional del Turismo, Jefe del Cuerpo Técnico Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 47.

Excmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a la plantilla de la Sección afecta a la expresada Junta al Oficial segundo del Cuerpo de Oficinas militares D. Angel Valdemoro y Díaz de Tudanca, disponible en la primera Región y agregado a la misma, y al Escribiente de primera clase del mismo Cuerpo D. Ricardo Mayor Abán, con destino en el Ministerio del Ejército (primera Dirección), con objeto de cubrir las vacantes producidas por fallecimiento del Oficial segundo D. Ruperto Jiménez y González y pase a otro destino del Escribiente de primera D. Pedro González Pascasio.

Dichos destinos se entenderán hechos en las condiciones que se expresan en la Real orden de esta Presidencia de 11 de Abril de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro del Ejército y Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 85.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Fernando González Gordón, hijo de los Marqueses de Torre-Soto de Briviesca, para contraer matrimonio con doña Luz Ruiz Crespo; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participó a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Cardenal-Arzbispo de Sevilla

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Pedro Foraster, en el Juzgado de primera instancia de Gaucín, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primer caso señalado en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a don Francisco P. Rodríguez Benayas, Secretario judicial de Riaza y único concursante a dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 87.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por destitución de D. Manuel Mato, en el Juzgado de primera instancia de Padrón, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a don José Gómez de la Torre Villa, Secretario judicial de Valencia de Alcántara, que reúne condiciones legales.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel de Lis Varela, Secretario judicial excedente por Real orden de 16 de Enero de 1929, de categoría de ascenso, en la que solicita su reingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado declarándole apto para reingresar en la vacante que le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y Eclesiásticos.

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Angel Cano-Sáinz Trápaga, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la Carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 90.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata en favor de los penados que en ellas figu-

ran, y teniendo en cuenta que en éstos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código Penal, y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión Central del Puerto de Santa María, José María Gallego Domínguez.

Prisión Provincial de Bilbao. Julio Victoriano López Guitérrez.

Prisión Celular de Barcelona: Juan Rugué Giralt y Manuel Rugué Lebé.

Prisión Provincial de Lugo: Cayetano Granja Valcárcel y José García López.

Prisión Celular de Madrid, Francisco Rodríguez García.

Prisión Central de Cartagena: Manuel Domínguez Vives y Maximiliano Pardo Román.

Prisión Provincial de León, Manuel Martínez Conde.

Reformatorio de Mujeres de Segovia, Manuela Salado Campos.

Prisión Provincial de Vitoria, Severiano Aramburu Arreche.

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido estimadas fundadas las razones expuestas por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, D. Adolfo González Posada y D. Rafael Altamira, para que les fueran admitidas las renunciaciones del cargo de Vocales del Tribunal de oposiciones a dos plazas de Oficiales terceros de la Administración civil del Estado, vacantes en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y dos más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, y admitidas que fueron sus renunciaciones por Real orden de 5 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para las citadas vacantes de Jueces del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones a D. Francisco Rivera Pastor y a D. Miguel Cuevas y Cuevas, los dos también Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 28 del mes actual, cuyo artículo 2.º dispone que se convoque a oposiciones para cubrir las vacantes que existan, tanto en la escala activa del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado como en la de aspirantes en expectación de destino, conforme a las prescripciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a oposición pública de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado para proveer una plaza que existía vacante en 1.º de Enero actual en la escala activa y diez plazas más en la escala de aspirantes en expectación de destino, en la proporción del 60 por 100 para opositores con derecho a actuar en el turno restringido, entre funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, y la de 40 por 100 por turno libre entre individuos en quienes concurren las condiciones determinadas en la regla cuarta de esta disposición. Si la aplicación en todos casos de estos tantos por ciento no diere una cifra entera, exacta, se desprestará la fracción cuando fuere menor de 50 céntimos y se aumentará una unidad en caso contrario.

2.º No podrá exceder el número de opositores aprobados del de plazas que se sacan a oposición; si bien, en el caso de que no se cubriese el 60 por 100 de las vacantes asignadas a opositores con derecho a actuar con los beneficios del turno restringido, las plazas sobrantes acrecerán el número de las que han de proveerse en el turno libre.

3.º Las listas de opositores aprobados se formarán en los términos que dispone el artículo 8.º de la Instrucción para oposiciones de dicho Cuerpo, publicada en la GACETA DE MADRID de 18 de Enero de 1929.

4.º Pueden concurrir a la oposición, con derecho a actuar con los beneficios del turno restringido, los Contadores auxiliares varones del Cuerpo

auxiliar de Contabilidad del Estado que teniendo veinte años de edad, cumplidos en la fecha de la convocatoria, cuenten más de un año de servicios efectivos en dicho Cuerpo, y con derecho al turno libre, conforme a los Reales decretos de 22 de Mayo de 1919 y 3 de Octubre de 1922, si cuentan veinte años de edad en la fecha de esta convocatoria, los individuos varones siguientes: Contadores auxiliares del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado con más de un año de servicios efectivos; Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en iguales condiciones; Oficiales procedentes de la Academia de Intendencia Militar y del Cuerpo administrativo de la Armada; Profesores o Intendentes mercantiles, y los que posean el título de Doctor o Licenciado en Derecho o en Ciencias Exactas, quedando limitada la edad máxima en estos dos últimos grupos; esto es, en los Profesores o Intendentes mercantiles y en los Doctores o Licenciados en Derecho o en Ciencias Exactas, a cuarenta años, siendo excluidos los que pasen de dicha edad en la fecha de la convocatoria.

5.º Los ejercicios se ajustarán en su régimen a la Instrucción y programas publicados en la GACETA DE MADRID de 18 de Enero de 1929, y darán principio el 28 de Febrero del año actual en el local y a las horas que el Tribunal designe, previo aviso en la tabla de anuncios de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad con la necesaria antelación.

6.º Los opositores que resulten aprobados y ocupen las vacantes existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, solamente después de haber servido dos años efectivos en provincias podrán pasar a prestar servicio en Madrid.

Percibirán el sueldo de 6.000 pesetas asignado a los Jefes de Negociado de tercera clase por la Ley de 22 de Julio de 1918, que es la categoría de ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, según el Real decreto de 22 de Mayo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 78.

Visto el expediente promovido por Luis Ramón y Barón. Oficial de

tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Algeciras, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concedérsela por un mes, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se revalide para el actual ejercicio económico la comisión que por Real orden núm. 1.363, de 11 de Noviembre último, aprobada en Consejo de Ministros (GACETA del 19 y *Diario Oficial de Comunicaciones* núm. 1531), se confirió a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación, D. Pedro Maffey y Carballo, D. Modesto Budi y Mateo y D. Luis Cáceres y García, para seguir el curso de Radiotelegrafía que anualmente se explica en la Escuela Superior de Electricidad de París, con la duración y en las condiciones que en aquella Real orden se especifican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 103.

Excmo. Sr.: La inversión de la cantidad de 110.000 pesetas, que figura en los Presupuestos generales del Estado, Departamento de Gobernación, para combatir o remediar la endemia tifoidea en España y para auxiliar a los pequeños Municipios que a tal fin soliciten la protección del Poder público, ha demostrado su utilidad permitiendo realizar obras de saneamiento

en pequeñas agrupaciones rurales, sobre todo que de otra manera no se hubieran ejecutado.

Muy conveniente hubiera sido, después de las enseñanzas recogidas, haber podido aumentar la cifra presupuestada, elevándola, cuando menos, al doble de lo que figura en el presupuesto actual. Pero ya que esto no fué posible, por la necesidad de sostener el equilibrio presupuestario, interesa que la distribución de la cantidad que figura consignada en la actualidad tenga una distribución ajustada estrictamente a las necesidades de los pueblos, especialmente de los pequeños Municipios.

A tal fin y conviniendo se tenga conocimiento en este Ministerio de la necesidad e importancia de las obras de saneamiento y de los presupuestos calculados para su ejecución, así como de los informes que merezcan las reformas a los organismos sanitarios provinciales, como garantía de la eficacia de los auxilios económicos que se soliciten,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para la concesión de las subvenciones que figuren en el capítulo 7.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, con el epígrafe "Para combatir o remediar la endemia tifoidea en España y para auxiliar a los pequeños Municipios que a tal fin soliciten la protección del Estado", será requisito indispensable que a las instancias solicitando dichas subvenciones se acompañe:

a) Acuerdo del Ayuntamiento referente a la ejecución de las obras de saneamiento.

b) Plano o croquis de las obras que se proyectan, hecho por un técnico de la construcción que incluso pudiera ser un Maestro de obras, si no hubiera otro adecuado en la localidad.

c) Memoria sucinta suscrita por el Inspector municipal de Sanidad, en que se acredite la necesidad de realizar las obras de saneamiento que se proyectan.

d) Informe favorable de la Junta provincial de Sanidad, que habrá de emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso en la Secretaría de dicho organismo del expediente producido.

2.º Para la concesión de estas subvenciones se dará la preferencia a los Municipios por orden de menor población, y dentro de éstos, atendiendo a la mayor necesidad que se acredite en los expedientes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. pa

ra su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que ele-
va a este Ministerio la Comisión de-
signada por Real orden de 17 de Oc-
tubre último, para dictaminar acerca
de la aplicación de la mezcla gaseosa
de cloruro de cianógeno, según la téc-
nica de los Doctores Bellogín y Vi-
ciano, Director y Subdirector, respec-
tivamente, de la Estación sanitaria del
puerto de Valencia, a las prácticas de
desratización y desinsectación:

Visto asimismo lo acordado por el
Pleno del Real Consejo de Sanidad,
que por unanimidad, y haciendo suyo
el informe que en su día hubo de
emitir la Sección de Sanidad exterior
del propio Real Consejo, propone la
aceptación en todas sus partes del
dictamen de la Comisión que asistió
a las pruebas y experiencias de la
mezcla de que se trata, y en vista de
sus evidentes ventajas sobre otros si-
milares, que dicho método o procedi-
miento se considere oficial y prefe-
rente en los servicios de Sanidad, sin
que por ello sea exclusivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-
do resolver de conformidad con lo
anteriormente expuesto y declarar
procedimiento oficial y preferente en
las prácticas de desratización y des-
insectación el empleo de la mezcla
gaseosa de cloruro de cianógeno, se-
gún la técnica ideada por los Doctores
Bellogín y Viciano, Director y
Subdirector, respectivamente, de la
Estación sanitaria del puerto de Va-
lencia.

Igualmente es la voluntad de S. M.
que se haga constar en los expedien-
tes personales de los interesados su
Real agrado por el resultado obteni-
do en sus trabajos, a fin de que sirva
de estímulo a todos los funcionarios
y, en particular, a los pertenecientes
a la Rama de Sanidad Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
29 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad
del Reino.

Núm. 105.

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo prevenido en los ar-
tículos 103 del Reglamento orgánico

del Personal de Correos, 31 y siguien-
tes del de aplicación de la Ley de
Bases de 22 de Julio de 1918 y Real
orden complementaria de 12 de Di-
ciembre de 1924, ha tenido a bien
conceder al Oficial del Cuerpo de Co-
rreos, adscrito a la Administración
principal de Valencia, D. Sebastián
Alberola Pallarés, licencia por enfer-
medad con todo el sueldo, para aten-
der, durante treinta días, al restable-
cimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comi-
sión especial que me está conferida
por Real decreto de 16 de Julio de
1910, significándole que, según dispo-
ne el párrafo inicial del Reglamento
de aplicación mencionado, se enten-
derá que el interesado hace uso de
ella desde el día que reciba la orden
de concesión, lo digo a V. S. a los
efectos oportunos, remitiéndole las
diligencias instruidas para que las
una como justificantes a la nómina
correspondiente. Dios guarde a V. S.
muchos años. Madrid, 27 de Enero de
1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 106.

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo prevenido en el ar-
tículo 33 del Reglamento de ejecución
de la Ley de 22 de Julio de 1918 y
Real orden complementaria de 12 de
Diciembre de 1924, ha tenido a bien
declarar prorrogada por treinta días,
con medio sueldo, la licencia que por
enfermedad se halla disfrutando el
Auxiliar femenino del Cuerpo de Co-
rreos, con destino en la Administra-
ción principal de Valencia, doña Ma-
nuela Manrique Anaya y que le fué
concedida por Real orden fecha 16
de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comi-
sión especial que me está conferida
por Real decreto de 16 de Julio de
1910, lo digo a V. S. a los efectos
oportunos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 107.

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo prevenido en el artícu-
lo 33 del Reglamento de ejecución de
la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real
orden complementaria de 12 de Di-
ciembre de 1924, ha tenido a bien de-
clarar prorrogada por treinta días, con
medio sueldo, la licencia que por en-

fermedad se halla disfrutando el Ofi-
cial del Cuerpo de Correos, con des-
tino en la Estafeta de Lanjarón (Gra-
nada), D. Fernando Ortiz Sánchez, y
que le fué concedida por Real orden
fecha 29 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comi-
sión especial que me está conferida
por Real decreto de 16 de Julio de
1910, lo digo a V. S. a los efectos
oportunos. Dios guarde a V. S. mu-
chos años. Madrid, 27 de Enero de
1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 108.

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo prevenido en los artícu-
los 103 del Reglamento orgánico del
Personal de Correos, 31 y siguientes
del de aplicación de la Ley de Bases
de 22 de Julio de 1918 y Real orden
complementaria de 12 de Diciembre
de 1924, ha tenido a bien conceder al
Oficial del Cuerpo de Correos, adscri-
to a la Estafeta de la Estación de Bae-
za (Jaén), D. Manuel Candeias Escu-
dero, licencia por enfermedad, con
todo el sueldo, para atender, durante
treinta días, al restablecimiento de su
salud.

De Real orden, en uso de la comi-
sión especial que me está conferida
por Real decreto de 16 de Julio de
1910, significándole que, según dispo-
ne el párrafo inicial del Reglamento
de aplicación mencionado, se enten-
derá que el interesado hace uso de
ella desde el día que reciba la orden
de concesión, lo digo a V. S. a los
efectos oportunos, remitiéndole las di-
ligencias instruidas para que las una
como justificantes a la nómina corres-
pondiente. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Núm. 109.

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo que previenen las Rea-
les órdenes de 12 de Diciembre de
1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo
siguiente (GACETA del 5), se ha servi-
do conceder un mes de licencia por
enfermo, con todo el sueldo, al Celas-
dor de Telégrafos D. Fernando López
y Valcárcel, con destino en el Centro
de Murcia; debiéndose considerar
concedida esta licencia con fecha 19
del actual, de acuerdo con lo que pre-
ceptúa la disposición octava de la
Real orden de 12 de Diciembre que se
menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Murcia.

Núm. 110.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña Antonia Azpitarte y García, con destino en Avilés, autorizándola para trasladarse a Villagarcía; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 111.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Telégrafos, con 6.000 pesetas de sueldo anual y destino en la Estación de Santisteban del Puerto, don Adolfo Sánchez Conejero, dos meses de licencia para asuntos propios sin abono de sueldo, que se empezará a contar desde que reciba la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

Núm. 112.

Visto el expediente promovido por doña Angela Mendoza y Ojeda, Auxiliar femenino del Cuerpo de Telégra-

fos con 3.000 pesetas de sueldo anual y destino en la Estación de Puerto Real, en solicitud de licencia por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1930.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: En el concepto 1.º del artículo único del capítulo 17 de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado, aprobado por el Real decreto-ley de 3 del actual, inserto en la GACETA de 4, con el número 42, se cambian las denominaciones con que venían consignados los individuos pertenecientes a las distintas categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por la común a todos, excepción hecha del Jefe superior, en cualquier categoría en que estén, de Funcionarios facultativos de dicho Cuerpo, y se modifica la plantilla de los sueldos en la siguiente forma:

Un Jefe Superior, con el sueldo de 15.000 pesetas.

Dos Funcionarios facultativos, con el ídem de 12.500.

Cuatro ídem íd., con el de 12.000.

Nueve ídem íd., con el de 11.000.

Veinticinco ídem íd., con el de 10.000.

Cuarenta y nueve ídem íd., con el de 8.000.

Sesenta y ocho ídem íd., con el de 7.000.

Sesenta y cuatro ídem íd., con el de 6.000.

Veintiocho ídem íd., con el de 5.000.

Veintiocho Aspirantes, con el de 4.000.

Para cumplimiento de dichos preceptos del vigente y citado Real decreto-ley, en el lugar a que se hace referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por este Ministerio se confieran los ascensos que por antigüedad corresponde y se les expida los títulos administrativos correspondientes a los siguientes Funcionarios facultativos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos:

D. Emilio Ruiz Cañabate y D. Joaquín González y Fernández, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

D. Nicolás de Rascón y Anduaga, Conde de Rascón; D. Alejandro Groizard y Coronado y D. Fernando Anido y González, con el sueldo anual de 12.000 pesetas.

D. Manuel Rubio Borrás, D. Ernesto Cabrer y Barrio, D. Francisco Suárez Bravo y Olalde, D. Francisco de P. Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos y D. Manuel Naranjo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas.

D. José Sancho Pérez, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

D. José Palleja Martí, D. Francisco Ferrer y Roda, D. Fernando Ferraz Peneles, D. Modesto Blasco Yuste, don Alfredo Bassanta de la Riva, D. Rafael López Ayora, D. Alfonso Amador de los Ríos y Cabezón y D. Angel Nieto Gutiérrez, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Guillermo Arsenio de Izaga Ojembarrena, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

D.ª María Moliner Ruiz, D. Antonio Sierra Corella y D. Andrés Herrera Rodríguez, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

2.º Al dar posesión las Autoridades que a cada uno corresponda, se hará constar que queda el interesado confirmado en el destino que servía en 31 de Diciembre de 1929 y que el sueldo que en virtud del Real decreto-ley se le concede, con arreglo al lugar que ocupa en el escalafón, debe ser percibido desde el día 1.º del actual mes y año, fecha desde la que rige la Soberana disposición.

3.º Que en el título administrativo que cada uno de todos los individuos del Cuerpo poseyera en 31 de Diciembre de 1929, se expida por las Autoridades que en cada caso corresponda certificación de haber cesado en el cargo que aquel día desempeñaba, y que desde 1.º del actual está en posesión del de Funcionario facultativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de Agosto de 1927 determina que las mediciones y recogida de datos de todas clases a que se refiere el artículo 3.º de las Instrucciones de 29 de Noviembre de 1923, deberán haber sido motivo de los trabajos de campo necesarios para la formación del proyecto correspondiente; pero al llevar a la práctica este precepto, se da frecuentemente el caso de no ser perito de la Administración el mismo autor del proyecto o que ha transcurrido demasiado tiempo desde la recogida de datos, que éstos sean insuficientes, que el proyecto no mereciera la aprobación de este Ministerio y que, en general, sea preciso un nuevo replanteo de los perímetros de la finca a que alcance el plan de los trabajos por haber variado los elementos y condiciones fundamentales de la valoración, resultando inútiles, por tanto, los gastos realizados.

La experiencia demuestra también que es lo más frecuente que los peritos de los particulares no acepten los datos de valoración que presenta la otra parte, y con ello resulta desvirtuada la intención perseguida por aquella disposición, que seguramente no ha sido otra que reducir los gastos obligados en las tasaciones de fincas rústicas, ya que éstos aparecen aumentados por las razones expuestas,

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que siempre que los peritos de los particulares no acepten los datos de valoración que presenta la otra parte, y en los casos en que el perito de la Administración no sea el mismo autor del proyecto o que haya transcurrido el tiempo suficiente para que se alteren los elementos de la valoración del predio y en todos aquellos que este Ministerio así lo estime necesario, las operaciones de "Medición y toma de datos de todas clases" se realizarán durante el segundo período a que se refiere la ley de Expropiación vigente, y contradictoriamente por los peritos de ambas partes.

2.º En todos los casos a que se refiere el apartado anterior, las tarifas

de percepción de honorarios para todos los peritos, cuando los terrenos a que afecta la expropiación se destinan a la repoblación forestal acordada por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, serán las contenidas en el artículo 1.º de dicha Real orden de 11 de Agosto, número 183.

3.º Los preceptos de la presente disposición serán aplicables a los expedientes en curso.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 27.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1929 fueron canceladas las concesiones de los tranvías de Murcia a Alcantarilla y Espinardo y de Murcia al Palmar. Y la misma disposición determinaba que habría de sustituirse este servicio por vehículos de tracción mecánica, mediante las oportunas concesiones y concediendo derecho de tanteo a la Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad", que explotaba aquel servicio, la que vendría obligada a implantar el nuevo en el caso de no presentarse proposición alguna:

Cumplimentando dicha disposición, se anunció el correspondiente concurso en la GACETA DE MADRID del día 22 de Septiembre de 1929, y en 17 de Octubre, la Sociedad anónima "Alsina-Graells de Auto-Transporte", solicitó la suspensión del mismo, por entender que las líneas citadas debieran ser objeto de tres adjudicaciones distintas, y que los concursos deberían ser restringidos a los concesionarios que tuviesen derechos preferentes en tales trayectos y a la Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad".

En virtud de la citada instancia, se dictó la Real orden de 23 de Octubre de 1929, suspendiendo el concurso anunciado para estudiar las razones alegadas y resolver lo que procediese después de oír los asesoramientos necesarios:

Resultando que con tal objeto se solicitó de la Junta provincial de Murcia primero y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio después, informe sobre el particular; emitiéndolo una y otra en el sentido de que el citado Real decreto debe ser interpretado haciendo objeto de una sola concesión las líneas de Murcia a Alcantarilla, a Espinardo y al Palmar, me-

dante un concurso libre con derecho de tanteo a favor de la Sociedad anónima "Tranvías y Electricidad":

Considerando que las razones expuestas en uno y otro informe demuestran de una manera evidente que no ha lugar a modificar el concurso anunciado para el establecimiento de las líneas de que se ha hecho mérito, y, por tanto, que debe desestimarse la instancia de la Sociedad reclamante y darse validez a aquél, debiendo procederse a la apertura de pliegos en la fecha en que se acuerde por la Junta Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de la Sociedad anónima "Alsina-Graells de Auto-Transportes", de fecha 17 de Octubre de 1929.

2.º Que se declare válido el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 22 de Septiembre de 1929, para la adjudicación de las líneas de Murcia a Alcantarilla, a Espinardo y al Palmar; y

3.º Que por la Junta Central de Transportes se proceda a señalar el día que haya de tener lugar la apertura de los pliegos que fueron presentados con arreglo a las condiciones fijadas en el mencionado concurso y que obran en la Secretaría del expresado organismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, Presidente de la Junta Central de Transportes Mecánicos Rodados.

Núm. 28.

Examinado el informe elevado ante este Ministerio por la Junta Reguladora e Inspectoría de la Industria del Cemento en 16 de Noviembre último, en el que se estudian con todo detenimiento las diferentes peticiones formuladas para establecimiento de fábricas de cemento portland artificial en Castilla, con el fin de atender esta zona y hacer posible el suministro, teniendo en cuenta la buena calidad de primeras materias, mercados de consumo, situación estratégica de las fábricas con medio de transporte, y, en una palabra, cuantos elementos sean necesarios para la mejor producción y abastecimiento:

Considerando que la Junta Reguladora ha demostrado con los estados v

datos que acompaña a su informe haber realizado un minucioso estudio, estimando en cada petición las ventajas e inconvenientes que puede proporcionar la concesión pretendida:

Considerando que el interés puesto en ese estudio lo demuestra el que se han formulado propuestas diferentes por la mayoría de la Junta y por la representación de los fabricantes que formulan voto particular, aduciendo en ellas las causas que, a su juicio, aconsejan la solución propuesta en cada una de las mismas:

Considerando que en la Real orden de este Ministerio de 4 de Junio de 1929, al aprobar, con prescripciones, la propuesta de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento, ya se hizo constar que en Castilla podría autorizarse la construcción de una o dos fábricas para unas 100.000 toneladas anuales de producción:

Considerando que en el informe ahora presentado se formula propuesta por la mayoría a favor de la instalación de una fábrica en Cabezón (Valladolid), por considerar que es Valladolid nudo ferroviario importantísimo, llamado a un crecimiento cada vez mayor, y que la riqueza creada por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero repercutirá en la región con la mayor eficacia:

Considerando que del examen de todos los anejos que con el informe se han presentado se deduce que, no siendo la producción que ha de concederse para la fábrica de Cabezón más que de 75.000 toneladas anuales, queda un margen hasta las 100.000 de que antes se ha hecho mención, que permite la instalación de otra fábrica que por su situación, sin perjudicar a aquélla, pueda servir al mejor abastecimiento de otra parte de Castilla:

Considerando que de entre las que han sido solicitadas ninguna mejor para llenar ese fin que la de Mataporquera (Santander), puesto que reúne condiciones excepcionales, según se desprende de los datos que figuran en el informe, por baratura de carbón, excelentes primeras materias, facilidad de utilizar edificios existentes con apartadero propio y servicios de dos líneas de ferrocarril importantes, como son las del Norte y La Robla, circunstancias que permitirán fabricar el cemento portland artificial necesario en ventajosas condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda autorización a D. José María Marchesi y Sociats para instalar en Cabezón (Valladolid) una fábrica de cemento portland artificial, para una producción anual de 75.000 toneladas, y a D. José Luis Mar-

tínez Avellanosa para establecer en Mataporquera (Santander) una fábrica de cemento portland artificial, para producir 60.000 toneladas anuales; debiendo, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden número 190, de 4 de Junio de 1929 (GACETA del día 5), cumplir en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la presente disposición, los requisitos en la misma expresados; quedando sujetas estas autorizaciones a lo establecido en el párrafo noveno del segundo considerando de la repetida Real orden y obligados los concesionarios a mantener los precios de venta en los límites que regían durante el año 1928, y a solicitar de la Junta todo aumento de precio, en el caso de que se estime necesario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 29.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 de Octubre último, que dispone quede en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros solicitados como de estaño y que en las minas de cualquier otra substancia mineral que se otorguen a partir de aquella fecha, se haga constar expresamente que su concesión no da derecho a explotar el estaño hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportuno reservarse, dejando luego libre la explotación de dicho metal en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, que suspende temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias, comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, que suspende igualmente con carácter temporal el derecho de registro de minas de la misma substancia en la zona que designa, dentro de las provincias de Pontevedra, Orense y La Coruña:

Vista la Real orden de 14 del corriente mes, que deja asimismo en suspenso, con igual carácter, el registro de minas de la indicada substancia en la zona que detalla de las provincias de Zamora, Salamanca y Cáceres,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las expresadas provincias se proceda a continuar la tramitación de los registros minerales solicitados como de estaño con anterioridad al 18 de Octubre del pasado año, aun cuando los terrenos a que se refieran se encuentren dentro de alguna de las zonas de que queda hecha mención, reservadas por el Estado por las Reales órdenes citadas, otorgándose dentro de los preceptos reglamentarios los títulos de propiedad respectivos sin restricción alguna especial.

2.º Que se tramiten igualmente los registros mineros se aquella índole presentados después del 18 de Octubre del pasado año que se refieran a terrenos solicitados fuera de las zonas reservadas de que queda hecha mención.

3.º Que en los títulos de propiedad de minas de substancias distintas del estaño que se otorguen en las citadas provincias, se haga constar expresamente, como condición especial, si los terrenos concedidos se hallan dentro de las zonas respectivas reservadas por el Estado, que la concesión no da derecho a explotar el estaño que pueda presentarse dentro del perímetro abarcado por la demarcación, dejando libres de dicha condición especial las concesiones de que hallen enclavadas fuera de las zonas reservadas.

4.º Que los registros mineros de substancias distintas del estaño que se soliciten dentro de aquellas zonas reservadas, se admitirán, tramitarán y, en su caso, concederán con la salvedad de que si el Estado ejecutara dentro del terreno comprendido por los mismos las labores de reconocimiento y descubriera por virtud de ellas alguna substancia mineral de la tercera Sección distinta de la que obligatoriamente hubiera expresado el peticionario en su solicitud, la concesión no dará a éste derecho alguno a explotar aquella substancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 30.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el mes de Febrero próximo rijan en España

para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente—o sean los que se fijaron por Real orden de 31 de Julio de 1929, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto—, sin otra variación que la de considerar como suministros de tubos y planchas “al por menor” los inferiores a 2.000 kilos en las poblaciones en que existan depósitos del Consorcio, y los menores de 1.000 kilos en los lugares en que no existan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Librada Beitia Ibatua, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 54 del proyecto aprobado a “El Hogar Obrero”, de Guecho:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Las Arenas a 30 de Noviembre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el núm. 424 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Corty Manich, asciende a 7.885,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedaran vinculadas a éste, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Librada Beitia Ibatua la casa barata y su terreno núm. 54 del proyecto aprobado a “El Hogar Obrero”, de Guecho, que es la finca núm. 2.579 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82, de Guecho, folio 154 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de Noviembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 141.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Conceso Cabrero Bardel, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 23 del proyecto aprobado a “El Hogar Obrero”, de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Las Arenas a 10 de Octubre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 335 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene

derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a pesetas 7.885,56, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Conceso Cabrero Bardel la casa barata y su terreno, número 23 del proyecto aprobado a “El Hogar Obrero”, de Guecho, que es la finca número 2.548 duplicado del Registro de la propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82 de Guecho, folio 64 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 142.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Marcos Zamanillo López en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 37 del proyecto aprobado a “El Hogar Obrero”, de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Las Arenas a 10 de Octubre de 1929 ante D. Francisco González Torres, bajo el número 337 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1928 ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a 7.885,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Marcos Zamanillo López la casa barata y su terreno, número 37 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca núm. 2.562 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82 de Guecho, folio 107 vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 Octubre 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 143.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teodora León Alonso, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Las Arenas a 10 de Octubre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 339 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a 9.522,10 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Teodora León Alonso la casa barata y su terreno, número 1 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca número 2.522 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 747, libro 79 de Guecho, folio 225 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, co-

respondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 144.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Marín García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 40 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Las Arenas a 30 de Noviembre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 425 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a 8.409,08 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Juan Marín García la casa barata y su terreno, número 40 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca número 2.565 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82 de Guecho, folio 116, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de

cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de Noviembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Peciña Anguiano, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 15 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Las Arenas a 10 de Octubre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 338 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a 9.004,04 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Luis Fe-

ciña Anguiano la casa barata y su terreno, número 15 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca número 2.536 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 752, libro 80 de Guecho, folio 23 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Zoilo Rojo Montes, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 44 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Las Arenas a 10 de Octubre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 340 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortey

Maurich, asciende a 7.885.56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Zoilo Rojo Montes la casa barata y su terreno, número 44 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca número 2.569 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82 de Guecho, folio 125; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Marcos García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 31 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Las Arenas a 10 de Octubre de 1929, ante D. Francisco González

Torres, bajo el número 336 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926 ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a 7.885,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Tomás Marcos García la casa barata y su terreno número 31 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca núm. 2.556 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82, de Guecho, folio 89, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Pérez Meléndez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan

con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 35 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Las Arenas a 17 de Octubre de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 354 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortey Maurich, asciende a 8.409,08 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Luis Pérez Meléndez la casa barata y su terreno número 35 del proyecto aprobado a "El Hogar Obrero", de Guecho, que es la finca núm. 2.560 duplicado del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82, de Guecho, folio 101, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Octubre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 83.

Excmo. Sr.: El Comité regulador de la Industria del papel, creado por Real decreto de 11 de Mayo de 1928, tuvo por finalidad el someter a la actuación rectora del mismo los asuntos que a la referida industria afectaran, siendo por ello innecesario el que otros Organismos encargados de igual misión intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes, lo cual no tendría más finalidad que dilatar la resolución de los mismos.

En virtud de estas razones, y de acuerdo con la propuesta formulada por el aludido Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 29 del Reglamento de 24 de Agosto de 1928 quede redactado en la siguiente forma:

"Artículo 29. Las peticiones de certificados de Productor nacional y todas las solicitudes, instancias y escritos por virtud de las cuales se pretenda instalar, modificar, ampliar, sustituir o trasladar maquinaria para la fabricación de papel, deberán presentarse ante el Comité regulador de esta industria, el cual las tramitará proponiendo al Ministro la resolución que proceda."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CASTEDO

Señor Presidente del Comité regulador de la Industria del papel.

Núm. 84.

No estando aún determinadas las funciones que han de corresponder a la Sección de Servicios generales de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Real orden de 2 del actual, por la que se nombraba Jefe de la misma a don Antonio Méndez de Vigo y Núñez Arenas, nombrando en su lugar a do

Leopoldo Sánchez y Rodríguez, ex Secretario general del Consejo de la Economía Nacional, Jefe Superior de Administración, a virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto-ley de 16 de Febrero de 1927, con el percibo de la gratificación consignada al efecto en la Sección novena, capítulo 1.º, artículo 10, concepto 2.º del vigente Presupuesto de gastos generales del Estado, con el fin de que haga estudio y propuesta de la organización de la referida Sección.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CASTEDO

Señor Jefe de la Sección de Personal, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Economía Nacional y señores Directores generales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI- VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondientes al segundo trimestre del año 1929.

(Continuación.)

59.416.—¡Maldito beso...! tango. Musical y literaria, "L. Altés", seudónimo colectivo de Leocadio Fuertes Bondía y Luisa Alsina Díaz de la Quintana, de la música, y Bretón y González (Antonio Betrón Arés y Carlos González Pérez), de la letra.

Los Autores.—Madrid, 1929. L. Sacristán.—Uno en 4.º con dos y portada. (37.929.)

59.417.—El Contador Moderno. Científica, Modesto Gal Iguarán.

El Autor.—Irún, 1928. Imprenta Comercial.—Uno en 4.º con 459 y cuatro de índice.

59.418.—Mi Monico, tango. Bijou, tango. Musical. Gerardo VII Vidal.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro. (14.429.)

59.419.—Colección musical Guillén. Número 1, ¿Por qué?... schotis. Número 2, Tertuliano, schotis. Número 3, Caba fina, schotis. Musical, Luis Moreno Guillén.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis (dos cada número) y cubierta. (37.930.)

59.420.—Album "Afonso", que

comprende: Guillermina, schotis. Sport-Bar, mazurka. ¡Yo soy así! couplet. Literaria y musical, Alberto Moreno Mir, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco de música y una de letra. (14.422.)

59.421.—Carcelero, tango-canción. Musical y literaria, Enrique Bregel González y Crescencio Tapia Colmán, de la música, y Crescencio Tapia Colmán, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos y portada. (37.931.)

59.422.—Yo soy fifí, cuplé, Musical y literaria, Lorenzo de Lapeyra Miranda, con el seudónimo de Antón Piperra, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos. (2.234.)

59.423.—Blanca Flor, canción. Musical y literaria, Lorenzo de Lapeyra Miranda, con el seudónimo de Antón Piperra, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (2.235.)

59.424.—Siempre castizo, schotis. Musical, Lorenzo de Lapeyra Miranda, con el seudónimo de Antón Piperra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con tres. (2.236.)

59.425.—Yzanami, intermedio. Musical, Octavio Cunill Isern.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos. (14.423.)

59.426.—Colección de bailes número 1.—I. Bolchevique, schotis. II. Fantoches, capricho. III. Farolitos, schotis.—Colección de bailes número 2. I. El Capitán, pasodoble. II. Monday, fox-trot. III. Golden-Rain, fox-trot. Musical, Octavio Cunill Isern.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete. (14.424.)

59.427.—A los toros, ¿eh... pasodoble flamenco. Musical, Francisco Roca Travería.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos. (14.427.)

59.428.—El Páparo, couplet. Musical y literaria, Antonio Martínez Gómez, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos. (2.237.)

59.429.—Cupido, ¿ora... vals. Musical, Telmo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos y portada. (37.932.)

59.430.—Una vara de Real orden. fantasía valenciana en un acto dividit en dos cuadros i en vers, orichinal. Dramática, Gerardo Catalá Jaunzarás. El Autor.—Torrente, 1929.—Nicomedes González.—Uno en 8.º con 28. (2.238.)

59.431.—La Revoltosa, sainet comic trachie mimic en un acte dividit en tres cuadros i en vers, orichinal. Dramática, Gerardo Catalá Jaunzarás.

El Autor.—Torrente, 1929.—Nicomedes González.—Uno en 8.º con 28. (2.239.)

59.432.—Camagüellanas, cuplé-baile. Musical y literaria: Fernando Gravina Castelli y "Mignon", seudónimo de Antonio Grau Dauset, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cuatro hojas y portada. (37.933.)

59.433.—Colección "Gravina": 1.º

¡Bandera, bandera!, pasodoble. 2.º A mi España, pasodoble. 3.º Moza galana, tango. Musical, Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cinco hojas y portada. (37.934.)

59.434.—El mantón español, revista en dos actos y doce cuadros, original. Música del maestro Guerrero. Versos y cantables. Dramática, Joaquín Guichot y Barrera.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 8.º con seis hojas y portada. (37.936.)

59.435.—Tercera colección musical "Betore". 1.º Carmeli, fantasía original. 2.º Delicadeza, capricho. 3.º Blanca, danza española. Musical, Carmelo Pérez Betore.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con siete hojas y cubierta. (37.937.)

59.436.—Cuarta colección "Betore": 1.º El tango del Arrabal, tango. 2.º Fado María Teresa, fado. 3.º Amigo... déjame solo, tango. Musical y literaria: Carmelo Pérez Betore, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas (dos cada número) y portada. (37.938.)

59.437.—Cantables flamencos: Fandanguillos. Vidalitas. La que fué mi Teresa. Literaria, José Belzunce Rubio.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres hojas. (14.436.)

59.438.—Segunda colección musical "Guerrero Urreisti": Kabul, charleston. Pelelín, pasacalle. Belle Sourire, vals boston. Musical, J. G. Urreisti (Juan Guerrero Urreisti), de la música de las tres composiciones y de la letra de Pelelín.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas (dos cada número) y cubierta. (37.939.)

59.439.—Primera colección musical "Guerrero Urreisti": Himno a la montaña, Mozuca en la romería, canción. La enhorabuena, canción. Y suena el tamboril, canción. Musical y literaria, J. G. Urreisti (Juan Guerrero Urreisti) de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cuatro hojas y cubierta. (37.940.)

59.440.—Colección Angelita": Enrique, vals. María, polka. Juanita, mazurka. Musical, Eugenio Tresaco Cuadrado.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con tres hojas y cubierta. (37.941.)

59.441.—Album "Manolito": Colección de bailables originales: Danzarina, zambra mora. Calatayud, pasodoble. Alma hispana, pasodoble. Españolito, pasodoble. Musical Manuel Peralta González.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cinco hojas y portada. (37.942.)

59.442.—Album "Carmencita". Colección de bailables: España bravía, pasodoble. Verbenero, schotis. Iberia, pasodoble. Maipú, tango. Musical, Manuel Peralta González y Juan Rica Teñeche.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cinco hojas y portada. (37.943.)

(Continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.